

Cédula de notificación por estrados

ASUNTO: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN** TEEM/RAP/01/2023, por conducto del Licenciado **Fernando Gutiérrez Nava**, en contra del **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/292/2023"**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **dieciséis horas con treinta minutos** del día once de octubre de dos mil veintitrés, el suscrito **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/146/2022**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

HAGO CONSTAR

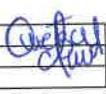
Que en cumplimiento al acuerdo de fecha once de octubre de 2023, dictado en autos del recurso de apelación TEEM/RAP/01/2023, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día 10 de octubre de 2023, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y recibido por este Instituto Morelense el día 11 de octubre de 2023, a las doce horas con diez minutos, incoado por el otrora **Partido Movimiento Alternativa Social**, por conducto del **Licenciado Fernando Gutiérrez Nava**, en contra del **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/292/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO"**.

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ATENTAMENTE


M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Claudia Itzel González Fuentes
Elaboró	Lic. Yuridiana Valle Bueno



caras, con la siguiente documentación:

1. Anexo en original, impreso a 1 cara, constante de 01 foja.
2. Ccp a simple, impresa a 1 cara, constante de 04 fojas.

OFICINA GENERAL DE REGISTRO
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PARTE ACTORA: LIC FERNANDO GUTIERREZ NAVA EN MI CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL DE MORELOS (MAS) ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES CIUDADANA (IMPEPAC) PARTICIPACIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC).

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IMPEPAC/CEE/292/2023

MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

PRESENTES:

LIC. FERNANDO GUTIERREZ NAVA, en mi carácter de representante propietario del partido Movimiento Alternativa Social de Morelos (MAS) acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), personalidad que se encuentra debidamente reconocida y acreditada ante la autoridad electoral, para lo cual se anexa al presente copia de la acreditación de la constancia expedida por autoridad administrativa electoral competente la cual obra como ANEXO 1; y en relación al ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS, para que de forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto; en este sentido, pido a su Señoría habilitar el correo electrónico santiagopadriza@gmail.com, y autorizando para tales efectos a **ENRIQUE PAREDES SOTELO, SANTIAGO ANDRES PADRIZA GOROZTIETA, YADIRA GARCIA BAHENA, CARLOS ALBERTO RAMIREZ DIAZ, ALEJANDRO PAREDES RAMIREZ, XIMENA LAIXA CISNEROS** paredes ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

TEEM10-10-23 21:48:56

A nombre del partido político que represento, en este acto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8,1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como lo establecido por los artículos 319 fracción II, inciso b) 321, 328, y demás relativos, aplicables y concordantes del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en los criterios sustentados por la Sala Superior sobre los supuestos de procedencia del medio de impugnación, en tiempo y forma, se interpone **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del **ACUERDO IMPEPAC/CEE/292/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL PARA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO**, a fin de dar cumplimiento a los requisitos de procedencia expreso:

a) **HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR**; Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

b) **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OIR Y RECIBIR**; Han quedado establecidos en el proemio de este escrito.

c) **ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE**; Se hace notar a esta Autoridad que la personalidad con la que comparezco ha quedado debidamente acreditada tal como consta con la acreditación ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).

No obstante, lo anterior se adjunta el acuse de recibido de la solicitud de acreditación ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).

d) **IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO**; Se acude ante esta instancia para impugnar el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/292/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y**

PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

[...]

“RESUELVE”

PRIMERO. Este Consejo estatal electoral es competente Para emitir el presente acuerdo con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se declara la "PERDIDA DE REGISTRO" del Partido Político **Movimiento Alternativa Social**, al **NO** haber acreditado por lo menos el 0.26% que corresponde a 3,944.1220 de registros válidos, cantidad mínima de afiliados requeridos, para conservar el registro local en esta Entidad y sólo acreditar un total de **3,879 (Tres mil ochocientos setenta y nueve)** "Registros válidos"; por lo que **NO CUMPLE** con su obligación de mantener el mínimo de militantes para la conservación de su registro.

TERCERO. Se ordena el inicio del procedimiento de liquidación del Partido " Movimiento Alternativa Social," en términos del Análisis realizado en el presente acuerdo.

CUARTO. Se declara la pérdida de todos los derechos y prerrogativas establecidas en favor Del partido político previstos en lo legislación electoral; y la extincion de la personalidad jurídica del instituto político, sin embargo, quienes hayan sido sus dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán cumplir con los obligaciones fiscales hasta lo conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio adquiriendo definitividad, con efectos o partir de lo aprobación del acuerdo respectivo; en términos de lo previsto por el artículo 96, de la Ley General de Partidos Políticos y numeral 21, de los Lineamientos aplicables.

QUINTO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano comicial y según sea el caso,

que en caso de que el Partido " Movimiento Alternativa Social," se le hayan hecho entrega en comodato de oficinas, bienes muebles y demás recursos materiales para el desarrollo de sus actividades, cuya propiedad son del IMPEPAC, los mismos deberán reintegrarse en términos de la normativa interno aplicable, a dicha Dirección.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice las acciones correspondientes en términos del artículo 98, fracción XXIX, del Código Electoral Local.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, publique el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Morelos "Tierra y Libertad".

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo Al instituto Nacional electoral y al partido político movimiento alternativa social.

NOVENO. Publiques el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana en atención al principio de máxima publicidad....]

Reclamo también las consecuencias que deriven o puedan derivar del acuerdo impugnado.

- e) **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:** Dicho requisito se satisface en el capítulo correspondiente y a lo largo del presente escrito por el que se interpone el Recurso de Apelación, se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan a mi representada partido Movimiento Alternativa Social de Morelos (MAS) el acto impugnado y los preceptos constitucionales, convencionales y legales que se violentaron.

PRIMERO. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, fue aprobado el acuerdo identificado como IMPEPAC/CEE/130/2020, mediante el cual se aprobó la

procedencia del otorgamiento de registro como Partido Político Local bajo la denominación de PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

SEGUNDO. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, mediante el oficio IMPEPAC/DEOyPP/095/2023, dirigido a la Representación del Partido Político Local denominado Movimiento Alternativa Social, mediante el cual se informa que el número de afiliados validos en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, **es de 4,430 afiliados válidos, con corte a la fecha que se informó.**

TERCERO. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0837/2023, a través del cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informa la Conclusión de la etapa de validación de "registros duplicados en otro partido político (compulsado)" en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos y migración al estatus "duplicado no subsanado", y que a partir de la notificación del oficio, los partidos políticos locales contarán con un plazo improrrogable de 30 (treinta) días hábiles para subsanar las inconsistencias detectadas, aclarando textualmente lo siguiente:

Aclaración.

Durante la compulsa contra el padrón electoral, de una búsqueda exhaustiva (por nombre) **se detectaron algunos registros con claves de elector que presentaron errores de captura, mismas que al ser corregidas se ubicaron repetidas al interior del propio partido político;** en ese sentido, toda vez que el Sistema de cómputo no permite guardar dos veces una misma clave de elector, **estas fueron descontadas del "total de registros"** que el partido político tenía capturado, **por lo que el "total de registros" fue modificado, cuya especificación se hará llegar por correo electrónico a los Organismos Públicos Locales** para que lo haga del conocimiento del partido político local que se ubique en dicho supuesto, precisando que la cifra resultante constituirá los registros capturados considerados para el proceso de verificación.

Se adjunta al presente la relación de registros que se ubicaron en el supuesto referido, identificando la clave de elector capturada por el partido político (que tenía errores) y la clave de elector corregida (que ya se encontraba registrada al interior del propio partido político en el Sistema de verificación).

Como se desprende el oficio que nos fue enviado por correo electrónico, establecía que sería adjuntada una relación de registros que se encontraba en esa hipótesis, sin embargo, no fue adjuntada ninguna relación de personas.

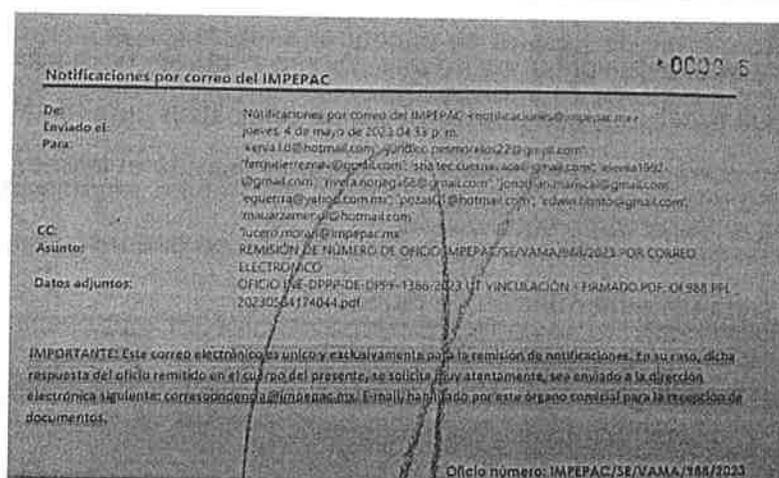
CUARTO. El oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/1386/2023, de fecha 04 de mayo de la presente anualidad, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, se informó sobre la conclusión de la compulsión de la totalidad de registros de los Partidos Políticos Locales contenidos en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas, y que a partir de la notificación del oficio, los partidos políticos locales contarán con un plazo improrrogable de 30 (treinta) días hábiles para subsanar las inconsistencias detectadas, aclarando textualmente lo siguiente:

Aclaración.

Durante la compulsión contra el padrón electoral, de una búsqueda exhaustiva (por nombre) se detectaron algunos registros con claves de elector que presentaron errores de captura, mismas que al ser corregidas se ubicaron repetidas al interior del propio partido político; en ese sentido, toda vez que el Sistema de cómputo no permite guardar dos veces una misma clave de elector, estas fueron descontadas del "total de registros" que el partido político tenía capturado, por lo que el "total de registros" fue modificado, cuya especificación se hará llegar por correo electrónico a los Organismos Públicos Locales para que lo haga del conocimiento del partido político local que se ubique en dicho supuesto, precisando que la cifra resultante constituirá los registros capturados considerados para el proceso de verificación.

Se adjunta al presente la relación de registros que se ubicaron en el supuesto referido, identificando la clave de elector capturada por el partido político (que tenía errores) y la clave de elector corregida (que ya se encontraba registrada al interior del propio partido político en el Sistema de verificación).

De lo anterior, se desprende que el listado debía ser remitido a los Partidos Políticos Locales, no obstante, solo fue notificado el oficio sin ningún otro archivo adjunto, como se desprende de la siguiente imagen:



Como se advierte, se trasgredió el principio de seguridad jurídica y de defensa de MAS, pues al no habernos sido notificado el listado de personas afiliadas que se ubicaban en esa hipótesis no se dio oportunidad de manifestar lo que en derecho correspondiera.

El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1972/2023, a través del cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual se informa la etapa relativa al procedimiento para solventar los registros de los cuales subsiste la doble afiliación de la ciudadanía en el proceso de verificación trianual, oficio que no fue notificado a este Instituto Político.

QUINTO. El diecinueve de septiembre de la presente anualidad, el Instituto a través de su Secretaría Ejecutiva, realizó una consulta a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del INE para lo siguiente:

¿Qué reporte debe ser considerado para la elaboración de la resolución sobre el cumplimiento con número mínimo de personas afiliadas para la conservación de registro respecto al Partido Político Movimiento Alternativa Social el corte a 12 de julio o el corte al 19 de septiembre del año en curso?

Evidenciando su falta de conocimiento respecto al procedimiento, resaltando que esa consulta no fue notificada al Partido Político que represento, transgrediendo el artículo 8 de los **LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE PERSONAS AFILIADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES.**

SEXTO. El veintiuno de septiembre del presente año se dio contestación a la consulta señalada en el anterior antecedente, en el que se respondió que el corte que debía ser considerado es el del doce de julio.

Consulta que tampoco fue notificada al Partido Político que represento, transgrediendo el artículo 8 del los **LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE PERSONAS AFILIADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES.**

SÉPTIMO. El día veintiocho de septiembre del año que transcurre, la Comisión de Organización y Partidos Políticos, de este Instituto, aprobó el *"PROYECTO DE DICTAMEN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL*

NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO."

OCTAVO. El seis de septiembre de la presente anualidad, este Partido Político ingresó un oficio dirigido a todos los consejeros dándoles a conocer diversos vicios que contenía el procedimiento para que fueran valorados en el acuerdo de referencia, sin embargo, fueron omisos en tomarlos en consideración, menos darles respuesta.

NOVENO. El seis de octubre del año que transcurre se declaró la pérdida de registro del MAS, mediante el Acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, mediante el cual se resuelve lo relativo al cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas al Partido Político local denominado Movimiento Alternativa Social para la conservación de su registro, aprobado el día seis de octubre del año en curso.

Asentado lo anterior, se plantearán los agravios que produce el acuerdo de pérdida de registro combatido de la manera siguiente:

AGRAVIOS

PRIMERO. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 FRACCIÓN D) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDO POLÍTICOS POR SER INCONSTITUCIONAL AL NO SUPERAR EL TEST DE PROPORCIONALIDAD. En este acto se solicita que este Tribunal Electoral en uso de sus facultades que le otorga el control de constitucionalidad y convencionalidad inaplique la norma al caso en concreto, en virtud de que dicho precepto normativo no supera el Test de proporcionalidad, y por tanto resulta inconstitucional, esto es en virtud que la norma jurídica que se aplicó por parte del órgano administrativo electoral representa un requisito de permeancia que no establece propiamente la Constitución, pero que además, la Constitución establece el propio método para que los partidos políticos conserven su registro.

Los partidos políticos, como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y ejercen recursos públicos, deben contar con el suficiente respaldo de la voluntad popular, como soberanía de la cual emana todo el poder público, de manera que, el método o requisito que el Poder Constituyente estableció para que los partidos permanecieran fue única y exclusivamente a través del respaldo de los ciudadanos el día elección, pues se requiere del 3% de la votación para su permanencia, de ahí que un requisito

ajeno a dicha disposición constitucional controvierte el sentido del Poder Constituyente, tampoco existe un precepto que faculte al poder legislativo ordinario a efecto de regular los aspectos de permeancia de los partidos políticos.

La norma que se solicita se inaplique en el caso en concreto se transcribe a continuación 94 fracción d) de la Ley General de Partido Político, con relación al artículo 10, inciso c), la cual se transcribe a continuación;

94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

10 inciso c)

Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; *bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.*

Cómo se observa el requisito legal que se transcribe se torna en un exceso legislativo para la permeancia de los partidos político que el poder constituyente no estableció y que tampoco facultado legislador ordinario, pues únicamente le otorgó la facultad de regular los aspectos de constitución, no así de permeancia, ya que éste último fue establecido en la Constitución, agregar uno diverso que tenga como finalidad acreditar la identidad ideológica de los ciudadanos resulta ocioso y sin justificación constitucional.

Por lo que se solicita a este Tribunal Electoral que en el caso en concreto inaplique la norma tildada de inconstitucionalidad en virtud de que es un requisito de permanencia de los partidos políticos que no se contempla en la Constitución

Federal, es decir estamos ante de una extralimitación de las facultades que tiene el legislador ordinario.

Dicho sea de paso, que los requisitos de constitución y permanencia de los partidos políticos se encuentra plenamente regulados en la Constitución Federal, aquellos que se requieren para la constitución de un partido político así que aquellos que refieren a su permanencia, los requisitos de permeancia de los partidos políticos son evaluados y calificados no por la autoridad administrativa sino por la ciudadanía pues con el sufragio efectivo se determina la continuidad o no del Instituto Político.

Los únicos facultados para determinar la permeancia de un partido político desde una perspectiva constitucional son los ciudadanos de forma trianual que se da en las elecciones, la constitución establece y regula los supuestos para los casos de que un determinado partido político no haya alcanzado el porcentaje necesario y requerido, estamos ante la permeancia de un partido político no por su afiliación sino por el número de ciudadanos que determinaron una coincidencia en la ideología política

Ahora bien, se sostiene que el artículo 94 fracción d) de la Ley General de Partido Políticos es una restricción legal que no superar el Test de proporcionalidad, cómo a continuación se evidencia:

De manera preventiva se considera necesario tener presente la metodología que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a efecto de proceder con el test de proporcionalidad sobre las medidas legislativas que trascienden un derecho fundamental, para tal efecto, se trae a colación la tesis de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**²

En dicha tesis, la Primera Sala de la Suprema Corte estableció que para llevar a cabo el test de proporcionalidad la restricción normativa debería superar cada una de las cuatro etapas que se han desarrollado en los precedentes.

² Registro digital: 2013156 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915 Tipo: Aislada

ETAPA DEL TEST	RESTRICCIÓN NORMATIVA	MOTIVO DE DISENSO.
(i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido;	LOS PARTIDOS POLÍTICOS PERDERÁN SU REGISTRO CUANDO DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN	Se persigue en virtud de lo que se busca es que los partidos políticos tengan una legitimación ciudadana.
(ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;		No resulta idónea en virtud de la militancia de los partidos no refleja de forma continua y permante la identidad ideologica del ciudadano.
(iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y,		Existe otra medida de carácter constitucional como es la obtener el 3% en la elección inmediate anterior.
(iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el		La medida afectación en mayor medida que el fin que se busca proteger pues, estamos en presencia de un partido político que ya alcanzó un umbral necesario y suficiente para tener permencia, que un requisitos de menor jerarquia desde el orden jurídico, y que no refla realmente la identidad idelogica de la ciudadanía cómo es la la materialización del sufragio.

contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.		
---	--	--

Por último, importa señalar que, en los transitorios de las reforma de diez de febrero del 2014 en la que el constituyente estableció expresamente lo que debía establecerse en las leyes generales, que en el caso que nos ocupa se trata de la Ley General de Partidos, como a continuación se transcribe:

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
- e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

Como se observa, el constituyente no estableció la posibilidad de que el Legislador Ordinario estableciera requisitos de permanencia para los partidos políticos, pues es claro que, resulta suficiente alcanzar el umbral mínimo del 3% en las elecciones para contar con registro, por lo que establecer mayores hipótesis para la pérdida del registro de los institutos políticos resulta contrario a la constitución, pues no se le dio dicha facultad por el constituyente, ceteris paribus sostuvo la Sala Superior al resolver los plazos previstos en la Ley General de Partidos Políticos que establecía que los Convenios de Coalición debían de presentarse treinta días previos al inicio de las precampañas, sin embargo, los transitorios de la reforma del 10 de febrero del 2014, previó expresamente que: **“2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;”** por lo que inaplicó la norma al caso en concreto pues concluyó que contravenía la decisión del constituyente.

Finalmente, se considera que el requisito de permanencia que estableció el legislador ordinario carece de sustento constitucional, pues como se menciona en el caso anterior, el constituyente en ningún momento facultó al legislador ordinario para regular aspectos de permanencia de los partidos políticos, eso resulta ser una facultad exclusiva de la Constitución Federal, lo único en lo que se encuentra facultado el legislador son en aspectos para la constitución de un partido, no así los de permanencia.

SEGUNDO AGRAVIO. INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE PERSONAS AFILIADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, PARA POR PARTE DEL IMPEPAC. Causa agravio la trasgresión al principio de certeza y legalidad por parte del Instituto responsable, debido a que dejó de cumplir con las obligaciones previstas en los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE PERSONAS AFILIADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES (en adelante Lineamientos), que a continuación se transcriben:

Artículo 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer y regular los procesos para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, de acuerdo con su respectiva competencia, verifiquen en el año previo al proceso electoral federal ordinario –cada tres años– el cumplimiento de los partidos políticos respecto del número mínimo de personas afiliadas establecido en la ley para la conservación de su registro y, de manera permanente, que no exista doble afiliación de una persona en los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales y Locales.

Artículo 2. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y los Partidos Políticos Nacionales, así como para los Organismos Públicos Locales y los Partidos Políticos Locales.

El artículo transcrito prevé que el OPLE es el encargado de verificar el cumplimiento del porcentaje mínimo necesario para conservar el registro, por su parte, el artículo 2 prevé el que dichas disposiciones son de observancia obligatoria para los OPLE's, es así que la interpretación de las normas debe ser de la manera siguiente:

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de este ordenamiento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1° y 14, último párrafo de la Constitución y el artículo 5, párrafo 2 de la LGIPE.

El artículo 6 establece las obligaciones de los OPLES dentro del proceso de verificación de afiliados, entre las que se encuentran:

- j) Realizar el proceso de subsanación de registros duplicados y, durante el proceso de verificación trianual, de cualquier registro con inconsistencia, informar a los PPL el plazo para subsanar los registros, validar en el Sistema de verificación los registros subsanados por estos;
- n) Llevar a cabo las actividades inherentes a la materia de regulación de los presentes Lineamientos.

De las disposiciones transcritas se desprende que el proceso de verificación de afiliados corre a cargo del IMPEPAC, y que el INE solo funge como proveedor de la información necesaria para el desarrollo del procedimiento de verificación y el proceso de subsanación de los registros duplicados, es decir, contrario a lo manifestado por los Consejeros, en el sentido de que el responsable de otorgar el derecho de audiencia es el INE, el proceso de verificación de la duplicidad es

responsabilidad del OPLE, quien debe garantizar en todo momento el derecho de audiencia y el debido proceso interpretando las normas que establecen su obligación de manera literal, sin que haya lugar a una interpretación en contrario y trasladar la carga de esa obligación a los institutos políticos locales, bajo el argumento de que ellos solamente reenvían la información que genera el INE a través de la Comisión Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por lo anterior, y dada la observancia obligatoria de las normas que contienen los lineamientos, el OPLE, debió aplicar a la letra el procedimiento de validación de los registros que contenían con duplicidad de afiliación, establecido en los artículos siguientes:

Artículo 42. El proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro como partido político, tiene **por objeto que** el Instituto u OPL, de acuerdo con sus respectivas atribuciones, **constaten que cuenten con un número de personas afiliadas equivalente al 0.26%** del padrón electoral federal o local según se trate, y que estos se encuentren distribuidos con la dispersión geográfica establecida por la ley de acuerdo con el ámbito que les corresponda (federal o local).

Artículo 43. La DEPPP solicitará a la DERFE, el número de personas ciudadanas equivalente al 0.26% del padrón electoral federal y local utilizado en las elecciones federal y locales ordinarias inmediatas anteriores. **Esta información se hará del conocimiento de los PPN**, mediante oficio de la DEPPP, **y de los PPL, a través de la UTVOPL quien lo remitirá a los OPL**, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a que la DEPPP reciba el dato proporcionado por la DERFE. Lo anterior, con el propósito de que conozcan el número mínimo de militantes con el que deberán contar los PPN y PPL, al 31 de marzo del año en que lleve a cabo el proceso de verificación, para la conservación de su registro.

Artículo 44. Los registros que serán considerados para el proceso de verificación son aquellos capturados/cargados en el Sistema de verificación por los partidos político al 31 de marzo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación; **así como aquellos que se encuentren, a esa fecha, en el Sistema de verificación a efecto de identificar el estado registral de la persona y actualizarlo.** Como resultado de la verificación trianual, algunos registros podrían cambiar de estado registral, dado que podrían haber sido compulsados únicamente como parte de la verificación permanente; es decir, con un margen de hasta tres años previos a la verificación trianual.

Artículo 45. Dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores al 31 de marzo, los estatus “registros válidos” o “duplicado en otro partido político (compulsado)” quedarán en cero. Dicha situación obedece a que esos registros serán migrados por la DEPPP al estatus de “registrado” o “duplicado en otro partido político (sin compulsar)”, respectivamente. Lo anterior, con el propósito de que la DERFE pueda llevar a cabo la compulsión de la totalidad de los registros contra el padrón electoral (federal o local, según corresponda).

A su vez, en el mismo término de 5 (cinco) días hábiles a partir del 31 de marzo, la DEPPP eliminará de la base de datos los registros con inconsistencias detectadas durante el proceso de verificación permanente, toda vez que los partidos políticos no realizaron las acciones necesarias para que en su oportunidad estos registros pudieran ser considerados en el estatus de “válido”. Los cuales se conforman con los diversos estatus de libro negro (defunciones, no encontrados, datos irregulares, pérdida de derechos político-electorales, etc.), así como registros no subsanados; es decir, aquellos que en algún momento se identificaron como “duplicados en otro partido político (compulsado)” y agotado el plazo para subsanar dicha inconsistencia los partidos políticos no se pronunciaron al respecto.

Artículo 46. A más tardar, dentro de los 10 (diez) días posteriores al cierre del Sistema de verificación, la DEPPP informará mediante oficio a la DERFE que los registros del padrón de militantes de los PPN y PPL, se encuentran en condiciones de ser compulsados contra el padrón electoral.

Artículo 47. El padrón electoral federal y, en su caso, local, que serán utilizados para las compulsas entre los registros capturados/cargados por los PPN y PPL, deberán ser con corte al 31 de marzo del año previo al de la jornada electoral federal ordinaria.

Artículo 48. Derivado de lo anterior, durante el periodo en que se realice la primera compulsión contra el padrón electoral (en el mes de abril del año en que se lleve a cabo la verificación), la salida pública del sistema no presentará resultados de búsqueda y descarga de padrones de militantes, por lo que se informará a la ciudadanía a través de la página del Instituto que los padrones de personas afiliadas se encuentran en proceso de verificación.

Artículo 49. La DERFE, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo del año previo al de la jornada federal ordinaria deberá concluir la primera compulsión contra el padrón electoral y entregar el resultado en el mismo plazo a la DEPPP, lo cual realizará mediante la carga de los registros compulsados en el Sistema de verificación, clasificados de acuerdo con el estatus resultante de la compulsión. A su vez, notificará la conclusión de esta actividad, dentro de las veinticuatro horas

posteriores a la carga de los registros, mediante notificación electrónica a la DEPPP.

Artículo 50. Durante el tiempo en que la DERFE lleve a cabo la compulsa respectiva; es decir, durante el mes de abril, el Sistema de verificación quedará inhabilitado para que los PPN y los PPL capturen o cancelen registros, únicamente tendrá acceso para consulta. Una vez que la compulsa haya finalizado y los resultados se vean reflejados en el Sistema de verificación, el permiso de captura será restablecido para todos los PPN y PPL.

Artículo 51. Derivado de la primera compulsa contra el padrón electoral se obtendrán los “Registros Preliminares”, los cuales estarán conformados por los “Registros válidos” y “Registros con inconsistencias”.

Artículo 52. Se considerarán “Registros válidos” los que fueron localizados en el padrón electoral y no presentan algún tipo de inconsistencia, estos registros, una vez concluida la primera compulsa podrán ser publicados en la página de Internet del Instituto con el fin de garantizar a la ciudadanía el derecho de afiliación y desafiliación que le asiste y a partir de ese momento los partidos políticos podrán cancelar en el Sistema de verificación los datos de las personas que así lo soliciten. Cabe precisar que para efecto de constatar que los partidos políticos cuentan con el número mínimo de militantes, se considerará el universo de registros capturados al 31 de marzo, tomando el número de registros “válidos” que hayan resultado de la primera compulsa más los que el partido político llegase a subsanar.

Los registros capturados, a partir de que se restablezca el acceso al Sistema de verificación, no serán considerados para el cumplimiento del número mínimo de militantes por estar fuera de la fecha de corte establecida para el proceso.

Aquellos registros que se encontraron como “válidos”, posterior a la primera compulsa, y sean cancelados posteriormente por el partido político, serán tomados en cuenta para el total de registros “válidos”. No obstante, para efectos de publicar los padrones de militantes verificados (histórico) los datos de las personas que presentaron su solicitud de baja durante este proceso trianual no serán objeto de publicidad.

Artículo 53. Recibidos los resultados enviados por la DERFE, la DEPPP, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes, notificará por correo electrónico emitido a través del Sistema de verificación, a los PPN, y a la UTVOPL para que lo haga del conocimiento de los OPL y estos comuniquen a los PPL el plazo para subsanar los “Registros con inconsistencias” a efecto de que los partidos políticos puedan generar los listados de estos registros en el Sistema de verificación.

Los partidos políticos tendrán un plazo de 30 (treinta) días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 54. Los registros “Duplicados en otro partido político (compulsado)” serán subsanados conforme al procedimiento establecido en el Lineamiento Décimo Cuarto.

Artículo 89. Con independencia de lo anterior, para garantizar que las personas cuya doble afiliación persista sean notificadas de esta condición, la DEPPP, con apoyo de los órganos delegacionales del Instituto y/o el OPL según corresponda, **gestionará, dentro de los 2 (dos) días hábiles posteriores a que haya concluido la validación de registros, la publicación en estrados de las listas de las personas que se encuentren en este supuesto, los listados deberán permanecer en estrados por un periodo de 5 (cinco) días hábiles.**

Artículo 90. Las personas contarán con 5 (cinco) días hábiles, para manifestar su voluntad de afiliación, de acuerdo con las fechas notificadas por correo electrónico.

De las normas transcritas, se desprende que existe acciones específicas que el OPLE debe de ejecutar, con independencia de las actividades encomendadas a las Direcciones Ejecutivas del INE, actividades que son de ejecución obligatoria por el OPLE, entre las que se encuentran, la notificación por estrados **las listas de las personas que se encuentren en este supuesto, los listados deberán permanecer en estrados por un periodo de 5 (cinco) días hábiles.** Situación que no aconteció en el presente asunto, pues además de que no hubo una notificación que cumpliera las formalidades del procedimiento durante todo el procedimiento a personas autorizadas por el Partido Político (como se desarrollará en el siguiente capítulo), el OPLE responsable no realizó la publicación en estrados para consagrar los derechos de afiliación y políticos electorales de los militantes.

TERCERO. TRASGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA POR LA EXTEMPORANEIDAD DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO. El artículo 60 de los “Lineamientos”, prevé que el anteproyecto de resolución o el informe general, del proceso de validación deberá ser presentado a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, o bien, al órgano competente del OPL para que, en su caso, sea sometido a consideración del Consejo General del INE o del OPL, respectivamente, **a más tardar el treinta y uno de agosto del año previo a la jornada electoral federal ordinaria.**

Lo anterior, tiene como finalidad velar el principio de certeza en materia electoral, que prevé que una vez iniciado el Procesos Electoral los participantes deben saber a que reglas se someterán, y no ser modificadas sustancialmente durante el proceso electoral, sin embargo, con lo que se pretende aprobar el día de hoy en sesión de

Consejo Electoral, se vulnera dicho principio tanto para los militantes, así como los simpatizantes de MAS, al haber iniciado el proceso electoral sin que se haya comunicado a este partido político el resultado de dicha verificación, ya que de acuerdo a las comunicaciones que el IMPEPAC nos realizó, se contaba con mas de 4300 afiliados, sin que se haya comunicado alguna inconsistencia al mencionado padrón, pues a la fecha el partido político cuenta con más de 5000 afiliados, como puede ser verificado por esta autoridad.

Resaltando que las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de afiliados deben hacerse del conocimiento de manera clara y objetiva, a fin de garantizar el derecho de audiencia, lo cual no sucedió en la especie, como más adelante se razona.

Las fechas establecidas por la autoridad, no son optativas o no puede quedar a capricho la observancia o no de estas disposiciones, pues quebranta el principio de legalidad, seguridad jurídica y certeza, trasgrediendo los derechos políticos electorales y de asociación de los 5,518 militantes con que cuenta este Partido, por lo que al no haber sido aprobado con esa fecha, es responsabilidad de los servidores públicos encargados de la validación y no puede generar un perjuicio a la entidad de interés público de MAS, una vez iniciado el proceso electoral.

Debiéndose maximizar el derechos de asociación y de ser votados de los militantes, esto, dada las razones originadas el cual se debe maximizar el derecho a ser votado y asociación en virtud de la confianza legítima que originó este Instituto en la conducta de este Partido, en el proceso de validación por las notificaciones deficientes que más adelante se precisarán, y la apariencia del buen derecho, así como el aspecto temporal en que se ha configurado la violación.

Así tenemos que, el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, otorga a los gobernados la certeza sobre la existencia del acto de molestia, la autoridad que lo expide, su competencia legal para actuar de esa manera, **los preceptos legales que regulan el hecho de que se trate y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto autoritario.**

En su expresión genérica, **el principio de seguridad jurídica exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza y seguridad a los gobernados**, a efecto de que la autoridad no actúe de una forma discrecional, pues deben servir de orientación a la autoridad respectiva para su actuar.

Sobre este tema, la Primera Sala de la SCJN, en la jurisprudencia 1a./J.31/99, revela la importancia de la seguridad jurídica, al establecer que:

[...]

Las garantías de seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la Constitución General de la República, son la base sobre las cuales descansa el sistema jurídico mexicano, por tal motivo, éstas no pueden ser limitadas porque en su texto no se contengan expresamente los derechos fundamentales que tutelan. Por el contrario, las garantías de seguridad jurídica valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto, en estado de indefensión [...].

Igualmente, la Primera Sala, en la tesis aislada 1a. LVII/2012 (10a.), ha indicado que el contenido esencial del principio de seguridad jurídica radica en **"saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad**. Destacándose el relevante papel que se concede a la ley como instrumento garantizador de un trato igual de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.

De esta manera, se evidencia que el principio de seguridad jurídica **busca evitar las arbitrariedades por parte de la autoridad y proteger al gobernado** para que no se encuentre bajo ninguna circunstancia en estado de indefensión.

Ahora bien, los preceptos de temporalidad para emitir un el acto de autoridad por parte del OPLE, prevé que el procedimiento se debe de dictaminar a más tardar el treinta y uno de marzo, para la sanción que corresponda por parte del OPLE. No obstante ello, el precepto no establece qué consecuencia jurídica que tendrá el hecho de que transcurrido dicho plazo y, en su caso, su prórroga, la autoridad no hubiere dictado la aludida resolución, **esto es, si pudiera haber una condición de caducidad del procedimiento de verificación**.

Así, al no establecer una consecuencia a la falta de emitir el dictamen correspondiente, en los términos señalados en los Lineamientos, hace que el precepto sea contrario al artículo 16 constitucional, en virtud de que genera una situación de inseguridad jurídica a los Partidos Políticos, pues permite que la autoridad arbitrariamente pueda dejar indefinidamente de resolver respecto de las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con su acto autoritario o emitirlo cuando esta desee, como lo es en el caso, pues la autoridad tardó mas de treinta días en emitir el dictamen, esto no es

cosa menor, puesto que, ya había iniciado el proceso electoral y recurrir el dictamen produce una afectación irreparable por la temporalidad de la resolución.

Por lo que, aun y cuando el procedimiento de verificación, de que se trata va dirigido a un partido político formado de ciudadanos, tal circunstancia no significa que el precepto que les pudieran ser aplicables, no se ajustaran a las garantías constitucionales, como en el caso lo es la de seguridad jurídica, pues su carácter de entidades de interés público, no los despoja de su calidad de gobernados puesto que están formados por ciudadanos y, por ende, sujetos de derechos humanos y su garantías, ya que al ser entidades de interés público gozan de una garantía de permanencia, ya que los actos nos son susceptibles de afectar únicamente al Partido Político, sino que además de los ciudadanos que forman ese partido.

Lo anterior, ya ha imperado y permeado en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sosteniendo que, al no establecer una consecuencia para los casos en los que la autoridad sancionadora no dicte la resolución correspondiente dentro de los plazos ahí señalados, transgrede los principios constitucionales de seguridad jurídica y tutela jurisdiccional, en tanto que permite la actuación arbitraria de la autoridad al otorgarle la posibilidad de emitir su determinación en cualquier momento, fuera del término que marca la ley relativa.

La Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, de la interrelación de los principios de seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, debe establecerse que en los procedimientos administrativos, como lo es el que nos ocupa, la autoridad que actúa con imperio de jurisdicción tiene la obligación de observar en todo momento dichos principios. En ese tenor, lo que se busca es que las instancias de justicia, cualquiera que sea su naturaleza, constituyan un mecanismo eficaz y confiable para las personas sometidas a procedimiento, para lo cual es necesario que éste se efectúe, entre otros aspectos, dentro de los plazos que señalen las leyes relativas y que, por ende, las autoridades que llevan a cabo las actuaciones procesales deben observar. Cito como referencia:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIII/2009 Y 1a. LXV/2009).

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 304/2008, del que derivaron, entre otras, las tesis aisladas 1a. LXIII/2009 y 1a. LXV/2009, estableció que el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al prever un plazo de cuarenta y cinco días hábiles

para que la autoridad dicte la resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa, sin establecer una consecuencia si lo hace fuera de ese plazo, no transgrede el principio de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien es cierto que en éste se establece la exigencia de que la administración de justicia se imparta de manera pronta, completa e imparcial, **también lo es que el legislador cumplió con el imperativo de fijar un plazo razonable para la conclusión del procedimiento señalado; asimismo, estableció que dicho numeral no transgrede el derecho de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, por el hecho de no fijar consecuencia o sanción alguna pues, por razones de seguridad jurídica y conforme a la materia de esos procedimientos que son de pronunciamiento forzoso, deben resolverse con la emisión de la resolución que les ponga fin. Sin embargo, una nueva reflexión lleva a apartarse de los criterios de referencia, pues de la interrelación de los principios de seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, debe establecerse que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como lo es el de responsabilidad de los servidores públicos, la autoridad que actúa con imperio de jurisdicción tiene la obligación de observar en todo momento dichos principios.** En ese tenor, lo que se busca es que las instancias de justicia, cualquiera que sea su naturaleza, constituyan un mecanismo eficaz y confiable para las personas sometidas a procedimiento, para lo cual es necesario que éste se efectúe, entre otros aspectos, dentro de los plazos que señalen las leyes relativas y que, por ende, las autoridades que llevan a cabo las actuaciones procesales deben observar. De ahí que el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no establecer una consecuencia para los casos en los que la autoridad sancionadora no dicte la resolución correspondiente dentro de los plazos ahí señalados, transgrede los principios constitucionales referidos en perjuicio del servidor público sometido al procedimiento, en tanto que permite la actuación arbitraria de la autoridad al otorgarle la posibilidad de emitir su determinación en cualquier momento, fuera del término que marca la ley relativa.

Así la trasgresión de los principios de seguridad jurídica no puede tener consecuencia legal en perjuicio de los Partidos Políticos, ya que ante la dilación este procedimiento de verificación debe declararse caducado en perjuicio del propio instituto, pudiendo ser reiniciado una concluido el proceso electorales de que se trate, sentando así un precedente que protege los bienes tutelados en la constitución y sancionar a la

autoridad encargada de velar por esos principios, consentir esta trasgresión al principio de seguridad jurídica permitiría o facultaría para que las autoridades a capricho resuelvan en el momento que les convenga quebrantando el principio de certeza y seguridad jurídica.

CUARTO. FALTA DE DEBIDO PROCESO, YA QUE ME CAUSA AGRAVIO LAS DEFICIENTES LAS COMUNICACIONES REALIZADAS POR EL OPLE RESPONSABLE. Lo anterior es así, ya que el artículo 8 de los "Lineamientos", prevé que toda comunicación relacionada con el tema de los padrones de personas afiliadas y sobre el proceso de verificación, **debe ser comunicada a la autoridad electoral a través de la representación** de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales, ante el Consejo General del INE o del OPL, según el ámbito de que se trate.

Por su parte, el artículo 9 de los propios "Lineamientos", prevé que los partidos políticos comunicarán y actualizarán ante la autoridad electoral del ámbito de su competencia, el nombre completo de la(s) persona(s) autorizada(s) para recibir las notificaciones electrónicas que emita el Sistema de verificación, proporcionando su correo electrónico y el cargo dentro del partido político.

Por lo que en principio, es de hacerse notar que la autoridad electoral responsable, debió vigilar y garantizar que todas las comunicaciones que se realizaran a este Instituto Político fuera al correo electrónico y dirigido a las personas autorizados, para recibir todas las notificaciones electrónicas que emitiera el Sistema de verificación en el proceso de verificación.

Situación que, en el caso que nos ocupa no aconteció, pues las pocas, deficientes o incompletas comunicaciones que realizó el OPLE responsable, se hicieron a correo y personas que fungían con representantes de este partido ante el Consejo Estatal Electoral, y no para el procedimiento de verificación, situación que si bien al principio pudiera este instituto considerar como intrascendente, lo cierto es que, para las actividades o verificaciones que realiza el INE a los Partidos Políticos Locales, no tienen la misma naturaleza que las que se desarrollan en el IMPEPAC, ya que es un procedimiento en el que se requiere de especialización, siendo necesario que los Partidos Políticos expresamente designen a las personas que serán las encargadas de desarrollar esas actividades, actualizando de esta manera una violación grave en el proceso de verificación, ya que este instituto no verificó que las comunicaciones se practicarán con la persona y en el correo electrónico autorizados.

Por lo una notificación realizada a una persona no autorizada por el instituto político para ese fin, no puede ser considerada válida o tener como consecuencia la pérdida de registro, reiterando que conforme lo prevé el artículo 9 de los lineamientos, y ante la falta de respuesta el partido debió de requerir a este instituto que se señalara a las

personas y correos a los que debía ser enviadas las comunicaciones para garantizar el derecho de audiencia del partido político, reiterando que no hubo autorización específica para ese efecto.

Y en su caso, volver a requerir o informar al Partido Político la falta de solvatación de las inconsistencias para maximizar los derechos de este instituto político y sus militantes, que si bien, **no esta contemplado en los lineamientos el volver a requerir, la autoridad electoral es la especializada en los temas de verificación del padrón de militantes, lo que debe tomar en cuenta** al advertir la omisión de solventar las duplicidad de militancias o alguna otra inconsistencia, puesto que, en lógica de lo ordinario, ningún partido político pretende perder el registro en perjuicio del derecho de asociación de sus militantes ni de los propios derechos que el partido político ostenta.

Esto es así, ya que, conforme lo previsto en el artículo 4 de los Lineamientos, la interpretación de las disposiciones ahí previstas se debe de interpretar conforme lo previsto en los artículo 1º y 14 de la Constitución federal. En este sentido, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Tal principio constituye un parámetro obligatorio de carácter aplicativo e interpretativo, **ya que constituye una norma que establece el principio pro persona**, que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Tal principio constituye un parámetro obligatorio de carácter aplicativo e interpretativo, ya que constituye una norma que establece el principio pro persona, que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

Este derecho fundamental, también ha sido reconocido a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14.1 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como se depende a continuación:

Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

En esta tesitura, el hecho de que no se autorizaron personas y correos para recibir comunicación del procedimiento de verificación de afiliados, y que las inconsistencias encontradas en el padrón de afiliados, debió interpretarse en el sentido de que el OPLE tenía que requerir al partido político y mandarlo llamar a comparecer para hacerle saber tal situación.

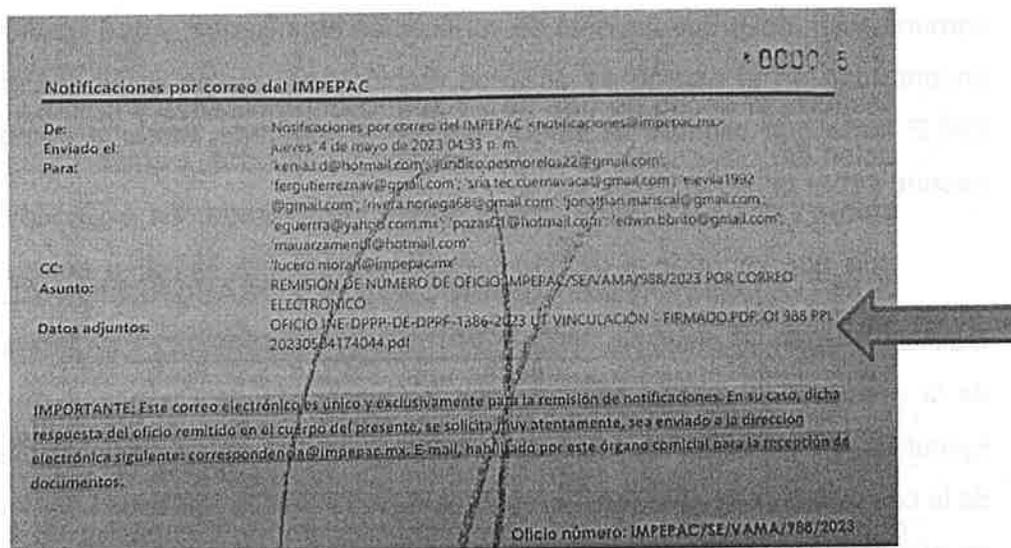
QUINTO. OMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRASGRESIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA. El oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/1386/2023, de fecha 04 de mayo de la presente anualidad, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, se informó sobre la conclusión de la compulsión de la totalidad de registros de los Partidos Políticos Locales contenidos en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas, y que a partir de la notificación del oficio, los partidos políticos locales contarán con un plazo improrrogable de 30 (treinta) días hábiles para subsanar las inconsistencias detectadas, aclarando textualmente lo siguiente:

Aclaración.

Durante la compulsión contra el padrón electoral, de una búsqueda exhaustiva (por nombre) se detectaron algunos registros con claves de elector que presentaron errores de captura, mismas que al ser corregidas se ubicaron repetidas al interior del propio partido político; en ese sentido, toda vez que el Sistema de cómputo no permite guardar dos veces una misma clave de elector, estas fueron descontadas del "total de registros" que el partido político tenía capturado, por lo que el "total de registros" fue modificado, cuya especificación se hará llegar por correo electrónico a los Organismos Públicos Locales para que lo haga del conocimiento del partido político local que se ubique en dicho supuesto, precisando que la cifra resultante constituirá los registros capturados considerados para el proceso de verificación.

Se adjunta al presente la relación de registros que se ubicaron en el supuesto referido, identificando la clave de elector capturada por el partido político (que tenía errores) y la clave de elector corregida (que ya se encontraba registrada al interior del propio partido político en el Sistema de verificación).

De lo anterior, se desprende que el listado debía ser remitido a los Partidos Políticos Locales; no obstante, solo fue notificado el oficio sin ningún otro archivo adjunto, como se desprende de la siguiente imagen:



Como se advierte, se trasgredió el principio de seguridad jurídica y de defensa de MAS, pues al no haber sido notificado el listado de personas afiliadas que se ubicaban en esa hipótesis no se dio oportunidad de manifestar lo que en derecho correspondiera.

El oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/0837/2023, de fecha 14 de marzo del presente año, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el que se informa la conclusión de la etapa de validación de “registros duplicados” comunicando que los que no se recibió pronunciamiento alguno, serían migrados al estatus “duplicado no subsanado”; debiendo este Instituto informar a cada Partido Político cuantos escritos de ratificación fueron validados y cuantos no, detallando la causa; además debían informar a los partidos políticos que no presentaron escritos de ratificación que la Dirección Ejecutiva procedió a migrar dichos registros al estatus de “duplicado no subsanado” y dejaron de formar parte del Padrón de Afiliados.

Situación que para el caso de MAS, este instituto no acató, ya que se limitó a reenviar el oficio antes señalado, no indicando cuales escritos de ratificación no fueron válidos y cuales, en su caso, fueron migrados al estatus “duplicado no subsanado”, por lo que generó la confianza legítima a MAS que de manera posterior dicha información sería enviada o que en su caso, MAS en sus afiliados no tenía esas hipótesis.

Mayormente, cuando se advierte en el reporte de fecha 12/07/2023 y 19/09/2023, con el que contaba el IMPEPAC, se puede observar que hubo 488 “duplicados no subsanados”, por lo que esta situación debió ser informada a MAS, como fue ordenado por la Encargada de Despacho, desde el 14 de marzo, generando así, la expectativa de que no había afiliados con ese estatus.

Además de lo que antecede, el IMPEPAC, mediante oficio IMPEPAC/DEOyPP/095/2023, de fecha 22 de febrero de 2023, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Político, se informó a MAS que contaba el número de afiliados validos era de **4,430** y que el 0.26 del padrón electoral era de **3.944.1220**.

Lo anterior, este Partido lo pudo verificar al momento en que el Secretario Ejecutivo expidió (después de 96 horas de haber sido requeridas) las copias certificadas solicitadas, entre las que obra una consulta realizada por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES del INE, consulta que forma parte del proceso de validación, no obstante, no fue notificada a MAS, ni el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2914/2023, de fecha 21 de septiembre de este año, en el que se dio respuesta a dicha consulta, trasgrediendo lo previsto en el artículo 7 de los “Lineamientos”, y en consecuencia, el derecho de audiencia de este partido para manifestar lo que enderecho conviniera.

Pues como quedó manifestado, en el primer agravio, el OPLE era el encargado de llevar a cabo el procedimiento de realizar el proceso de subsanación de registros duplicados y, durante el proceso de verificación trianual, de cualquier registro con

inconsistencia, informar a los PPL el plazo para subsanar los registros, validar en el Sistema de verificación los registros subsanados por estos.

Por lo que si en el caso, en los oficios mencionados (independientemente de que se haya tenido o no acceso a la plataforma para verificarlo) se precisó que serían enviadas por correo electrónico las listas con los nombres de las personas que se encontraban en ese supuesto, y no fueron remitidas, dicha omisión no puede derivar en perjuicio de este instituto político, pues se asumió que dentro del universo de afiliados de MAS no existían afiliados con esas inconsistencias.

SEXTO. INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. Se solicita se revoque la resolución del Consejo Estatal del IMPEPAC, en virtud de que adolece de una debida motivación y en consecuencia se infracciona el artículo 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, cómo a continuación se precisa con mayor profundidad.

En términos del artículo 16 de la constitución política de los estados unidos se establece de forma genérica que Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo que implica que:

LA FUNDAMENTACIÓN refiere que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso.

LA MOTIVACIÓN que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Además, la motivación debe ser la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Resulta oportuno poner a consideración el siguiente criterio de jurisprudencia que versa sobre la obligación de fundar y motivar las resoluciones, que a letra dice;

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron a la autoridad a concluir que

el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Como se advierte es obligación de la autoridad administrativa fundar y motivar debidamente sus resoluciones, para satisfacer estas garantías constitucionales es necesario que la autoridad administrativa de forma puntual señale con precisión los preceptos jurídicos aplicables al en concreto, donde se establezca la facultad de realizar determinada conducta e individualizar una sanción, pero además resulta indispensable que la autoridad administrativa especifique con precisión los hechos en concreto que generan la convicción de que la norma jurídica resulta aplicable en la especie.

El consejo Estatal en su resolución señala;

Por su parte, con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, se recibió el oficio identificado como INE/DEPPP/DE/DPPF/0485/2023, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del cual hace del conocimiento la cifra correspondiente al 0.26 por ciento del padrón electoral local utilizado en la jornada electoral local ordinaria inmediata anterior de cada entidad federativa, en cumplimiento a lo que establece el artículo 5, fracción I, inciso h) de los Lineamientos, a fin de que sirva como referencia en el proceso

ENTIDAD	PADRÓN ELECTORAL	0.26%
Morelos	1,516,970	3,944.12

de verificación trianual.

Oficio que con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/362/2023, fue notificado, a los Representantes de los Partidos Políticos Locales.

Ahora bien, con la finalidad de que el Partido Político contara con los elementos necesarios para la verificación trianual, con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, mediante el oficio IMPEPAC/DEOyPP/095/2023, dirigido a la Representación del Partido Político Local denominado Movimiento Alternativa Social, se informó que el número de afiliados validos en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, es de 4,430, afiliados válidos, con corte a la fecha que se informó.

Finalmente, con fecha once de julio de dos mil veintitrés, se recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2092/2023, a través del cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informa la conclusión de la etapa de validación de los registros con inconsistencias presentados por los partidos políticos nacionales y locales relacionadas con el proceso de verificación trianual 2023. Bajo esa tesitura solicita a los Organismos Públicos Locales tomar nota de los reportes estadísticos que genera el Sistema de cómputo y descargar los listados correspondientes a cada estatus a fin de que sirvan como insumo para la elaboración de la resolución o informe que den cuenta del proceso de verificación trianual respecto de los partidos políticos locales de la entidad.

Atendiendo a lo anterior y conforme a lo establecido por los artículos 44, 47,52, 59, 60, 61 y 62 de los Lineamientos, únicamente se consideran para el proceso de verificación aquellos registros capturados por los partidos políticos hasta en fecha 31 de marzo del presente año, y únicamente serán considerados aquellos como "Registros válidos", siendo así que una vez compulsados dichos

registros serán considerados para la resolución que en su caso emita el Consejo Estatal Electoral del este Instituto Electoral.

Por lo antes expuesto, una vez que finalizaron las etapas antes mencionadas, se obtuvo el Total de Registros Validos de cada uno de los Partidos Políticos con Registro Local, con corte al 31 de marzo de 2023, en este caso del Partido Político Local, denominado Movimiento Alternativa Social, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, atendiendo al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2092/2023, con fecha doce de julio del año en curso, se tomó nota de los reportes estadísticos que genera el Sistema de cómputo y se descargaron los listados correspondientes mismo que sirven como insumo para la elaboración de la presente resolución, observando los datos que a continuación se precisan:

Número de Registros Validos, capturados en el Sistema de Verificación.

MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL	
Registros Validos	3,879

La información transcrita debe constatarse con lo establecido

Ahora bien, con la finalidad de que el Partido Político contara con los elementos necesarios para la verificación trianual, con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, mediante el oficio IMPEPAC/DEOyPP/095/2023, dirigido a la Representación del Partido Político Local denominado Movimiento Alternativa Social, se informó que el número de afiliados validos en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, es de **4,430, afiliados válidos**, con corte a la fecha que se informó

Cierto es que conforme los Lineamientos el Corte válido para el proceso de verificación es generado a partir del 31 de marzo del año verificable, sin embargo, en escasos meses el partido político sufrió movimientos en la plataforma que generaron una disminución en sus afiliados y que trasciendo para mantener su registro, dichos movimientos son del total desconocimiento por parte del Partido Político, pues desde este momento manifiesta que en ningún momento se hicieron movimientos de baja o se recibieron las cancelaciones respectivas que dieran cómo resultado una disminución de militantes.

De manera que, si bien dicho que corte no trascienda para efectos de permanencia y continuidad del partido político lo cierto es que en la resolución que se combate se debieron establecer los **movimientos en concreto** que dieron origen a un número menor de afiliados y que resultaron del corte del 31 de marzo, pues este partido al no generar ninguna cancelación ni recibir una por algún militante, era necesario que la autoridad administrativa en su resolución en observancia a la garantía de debida motivación, se expresarán dichos movimientos a efecto de estar en condiciones de defensa ante el acto privativo.

Ahora bien, la premisa que se sostiene en este agravio es que el OPLE tenía la obligación de informar en concreto cuales fueron los movimientos que dieron cómo origen una pérdida del registro del partido, dicha situación no se observa de la resolución que se combate, pues se constriñe en establecer que derivado del proceso de verificación no se alcanzó el número determinado de militantes sin que motive cuales fueron las razones por las cuales se llegó a dicha conclusión, pues de la resolución que se combate no se observa.

En resumen es importante señalar que con independencia de la operatividad del sistema electrónico implementado por el Instituto Electoral Nacional para la verificación de la militancia de los partidos políticos, dicha implementación no absuelve a la autoridad administrativa para fundar y motivar sus actos privativos cómo es el caso en concreto, el sistema informativo es una herramienta que debe facilitar el ejercicio de facultades y obligaciones de los OPLES más no un medio para suplantar las obligaciones de los institutos, estos son en última instancia los órganos obligados de individualizar la norma, no los sistemas informáticos, de ahí que la autoridad administrativa tenía la obligación constitucional de motivar su actuación a través de la herramienta electrónica implementada, y no obviar sus obligaciones so pretexto de que en dicha plataforma deriva la motivación de sus actos privativos.

SEPTIMO. INCONSTITUCIONALIDAD DE ESTABLECER EL PADRON ELECTORAL CÓMO VARIABLE PARA CUANTIFICAR LA PERMANENCIA DEL PARTIDO POLÍTICO. En este apartado se plantea la inconstitucionalidad del artículo 94 numeral 1 inciso d de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que se establece que los partidos políticos deberán cumplir de forma permanente con el 0.26% del Padrón Electoral, no obstante el Padrón electoral grosso modo es un listado que se íntegra por personas que solicitan su registro pero que incluso no cuentan con credencial de electoral sin embargo ser parte del listado, ahora bien, esto en relación a la obligación del Partido de registrar a los ciudadanos que cuenten con credencial de electoral, ello que genera en automático que los partidos políticos no pueden generar militantes de todo del Padrón Electoral. Lo correcto sería que debe exigir el porcentaje de 0.26% de listado nominal el que refleja que

todos los ahí en listados sí cuentan con la credencial de elector necesaria para afiliarse a un partido político.

OCTAVO. QUEBRANTO DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

Cada una de las trasgresiones que se hacen valer, origina la necesidad de reparar integralmente los derechos para mantener el registro, y en su caso, el procedimiento de verificación se reanuda concluido el proceso electoral, ya que se debe maximizar el derecho de los militantes y del Partido Político, **en virtud de la confianza legítima que originó el OPLE responsable en la conducta de este instituto político**, en la afiliación y la apariencia del buen derecho, así como el aspecto temporal en que se ha configurado la violación por haber sido resuelto extemporáneamente, como ya fue evidenciado.

Esto, porque en el mes de febrero se contaba con alrededor de tres mil afiliados y en el corte del mes de septiembre se cuentan con más de cinco mil afiliados, sin que el OPLE responsable nos diera a conocer de manera específica las inconsistencias o duplicidad en la afiliación de los militantes ni se mandó a comparecer al partido político para hacerle saber dicha situación.

Lo anterior, debe de generar convicción en este Tribunal, de la existencia de una validación por parte del OPLE en el número de afiliados, que aun cuando preliminar, fue tal y como lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, generó en la esfera jurídica de este instituto Político una confianza legítima de que el universo de afiliados habían sido validados los suficientes para mantener el registro, con lo cual, **se creó una expectativa razonable a nuestro favor**, de que había obtenido el porcentaje requerido para contar con el umbral mínimo de afiliados.

Pues las violaciones procesales y temporales en el proceso de verificación se presentaron de modo tal que, además de no cumplir con las garantías constitucionales y convencionales de no comunicar de manera fehaciente al Partido Político, evidenciaron un margen de apreciación subjetiva errónea y dudosa suficiente para suponer con alto grado de certeza de que este Partido contaba con el número de afiliados necesarios para tener por satisfecho el requisito del 0.26%, desde una base de apariencia de buen derecho.

Luego, si con posterioridad, la autoridad electoral truncó la confianza legítima que generó en este Partido Político, modificando la situación registral militantes y determinando que no se alcanzó el umbral mínimo requerido para mantener el registro, es evidente que ello debió descansar en los elementos objetivos de invalidación de los actos derivados de la confianza legítima.

Este criterio se encuentra en la tesis 2a. XXXVIII/2017 de rubro: CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 1386.

Resaltando que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuando obtienen el registro, gozan de garantía de permanencia que implica que las autoridades electorales deben de interpretar las normas en sentido tal que se garantice su permanencia, antes de quitar el registro, por lo que al haber existido violaciones de temporalidad y procedimentales, es que el IMPEPAC, debe de maximizar los derechos de los militantes y la garantía de permanencia de este Partido Político, a efecto de que se repongan las notificaciones antes señaladas y que este partido político tenga garantía de audiencia y debido proceso, así como para que los militantes que cuentan con doble registro tengan derecho a manifestarse sobre su voluntad de permanecer en su calidad de militantes de MAS, mayormente cuando en la actualidad contamos con más de cinco mil afiliados que rebasan, por mucho, el umbral mínimo del 0.26.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-186/2018 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-201/2018, así como lo resuelto en los juicios ciudadanos SUP-JDC-841/2017 y SUP-JDC-98/2018, y la resolución en la contradicción de criterios SUP-CDC-02/2018.

NOVENO. INCONVENCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE ESTABLECER LA PROHIBICIÓN DE PERTENECER A DOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL ORDEN POLÍTICO DIVERSO, FEDERAL O LOCAL. En este apartado se plantea la inconvencionalidad e inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, esto en virtud de que dicho precepto normativo establece de forma categórica que una persona no puede tener una doble afiliación, dicha norma jurídica no es compatible con el derecho de asociación política que tienen las personas en el caso en concreto, pues estamos bajo un supuesto factico normativo al que históricamente se ha venido desarrollando. Actualmente es normal que existe partidos políticos sin trascendencia nacional, con el que las personas tienen identidad ideológica, no obstante dicho partido local no trasciende en la esfera pública nacional, de manera que la norma que hoy se combate establece una restricción a un derecho humano de índole política que no encuentra una justificación constitucional, tampoco es una medida idónea, y la medida lesiona más un derechos del beneficio que se espera, pues se condiciona al ciudadano que al optar por una partido político local pierde en automático una ideología nacional. En el caso en concreto es que cuando se opte por afiliarse a un partido de carácter local tenga la posibilidad de afiliarse a uno de carácter nacional que no refleja una afiliación local de dicho partido nacional, pues se trata de maximizar el derecho de asociación de las personas no de limitarlo, no se consigue ningún fin práctico que dicha restricción.

DECIMO. FALTA DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURIDICA CAUSA AGRAVIO, LA APROBACIÓN DEL ILEGAL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC CON NUMERO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/292/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO, POR EL QUEBRANTO A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 116 DE LA CARTA MAGNA DEBIDO A LA FALTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ANTE LA ILEGALIDAD, PARCIALIDAD Y NEGLIGENCIA CON LA QUE RESUELVE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC) EN PERJUICIO DEL PARTIDO QUE REPRESENTO, EN TÉRMINOS DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

En primer término, señalar que, dado el reconocimiento constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, las finalidades y funciones que tienen constitucionalmente asignadas, así como el papel que están llamados a cumplir en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho, hace necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de proporcionar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción destinada a recabar la adhesión de la ciudadanía.

En tal sentido, los partidos políticos se encuentran reconocidos constitucionalmente en el orden jurídico mexicano, en la base I del artículo 41 se establece que "los partidos políticos son entidades de interés público".

A lo anterior, debe decirse que en la reforma constitucional de mil novecientos setenta y siete, el Poder Constituyente Permanente, estableció el estatus constitucional de los partidos políticos como entidades de interés constitucionalizando así a los partidos políticos.

En la exposición de motivos del decreto se expresó que elevar a la jerarquía del texto constitucional de normar a los partidos políticos aseguraba su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, y contribuye a garantizar su pleno y libre desarrollo." motivos que sirvieron de base para la adición del artículo 41 constitucional.

De ahí que, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática;
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política y
- Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales. Por mandato constitucional inexcusable, expresamente establecido la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, así como el principio según el cual la ley deberá garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, de conformidad con el párrafo primero de la fracción II del artículo 41 constitucional.

A lo anterior, señalar que de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución General de la República, establece que los principios constitucionales que rigen la función estatal electoral son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En segundo término, es preciso señalar que los partidos políticos gozan de una garantía de permanencia, según se ha sostenido en diversos precedentes tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que al respecto, cobra aplicación la institución del registro de los partidos políticos.

El registro legal de los partidos políticos tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos, prerrogativas y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen del acto de la autoridad consistente en otorgar el registro legal correspondiente.

Así, quienes se constituyan como partidos políticos, al obtener el registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica, como personas morales de derecho público, con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales y correlativamente estar sujetos, a la vez, a las obligaciones establecidas en la ley."

En tal virtud, como lo ha sostenido el órgano jurisdiccional federal, los partidos políticos que se constituyan y registren conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o al código federal abrogado y a las leyes electorales de las entidades federativas, según el caso, disfrutan de una garantía de permanencia en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, particularmente los necesarios para obtener su registro.

De ahí que, por ejemplo, se establezca en las leyes electorales que los partidos políticos están obligados a mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución o registro, o que deban mantener en funcionamiento a sus órganos de gobierno, de conformidad con sus estatutos y que, precisamente, una causa de la pérdida de registro es haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro.

Por lo tanto, el incumplimiento de tales requisitos trae aparejada, mediante el procedimiento legal respectivo de pérdida de registro, la pérdida del mismo y, por consiguiente, de los derechos y prerrogativas que les confiere la ley.

En el presente asunto, causa agravio a mi representada que existen violaciones graves al procedimiento de pérdida de registro como partido político local, por parte del Consejo Estatal Electoral y los órganos de dirección del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), ante la falta de notificaciones respecto a los registros de afiliación que mostraron inconsistencias que dieron como resultado que se determinara de forma ilegal y arbitraria la pérdida del registro del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social de Morelos (MAS).

Determinación que atenta contra los principios generales del derecho electoral y derechos humanos y políticos electorales, que la responsable debía proteger y ser un órgano garante de la participación ciudadana de libre asociación, atentando contra la vida democrática y representativa de la que se goza en nuestro país, ya que la autoridad administrativa su función es velar por la participación de las personas para elegir libremente a sus representantes a través de la elección de las candidaturas que presenten a la ciudadanía para su elección.

En tercer lugar, conforme con los criterios del Tribunal Electoral Federal, la falta de fundamentación y motivación por la autoridad que emite un acto administrativo incide directamente en su validez jurídica, ya que atenta contra el principio de legalidad electoral previsto en el artículo 16, primer párrafo, en relación con el 41, fracción VI, de la Constitución Federal y, por lo tanto, la consecuencia normativa es declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad.

Sirve de base a lo anterior las tesis jurisprudenciales 21/2001, y 1/2013, de rubros: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL y COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, respectivamente.

Asimismo, en reiteradas ocasiones, el órgano jurisdiccional federal ha sostenido que, de conformidad con el artículo 16 constitucional, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, significa que hay una indebida fundamentación cuando si bien en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, lo cierto es que resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; en tanto que hay una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De ahí que, causa agravio a mi representada, la aprobación ilegal del **ACUERDO IMPEPAC/CEE/292/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO**, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), ante la falta de fundamentación y motivación del acuerdo que se impugna, quebrantando los principios de certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica, previstos por los artículos 14, 16, 17 y 116 de la carta magna debido a la falta fundamentación y motivación del acuerdo y ante la ilegalidad, parcialidad y negligencia con la que resuelve el Consejo Estatal Electoral en perjuicio del partido que represento.

Como se procederá a demostrar, en la realización del acuerdo impugnado existieron un cúmulo de irregularidades graves que afectan el esquema electoral y sus principios implícitos en los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto se viola el artículo 1, 35, 41 de la Constitución Federal en detrimento de las personas afiliadas, simpatizantes, votantes en el proceso electoral 2021, integrantes de la dirigencia estatal y municipales del Partido Político Local

Movimiento Alternativa Social de Morelos (MAS) que represento, al afectar de manera arbitraria los derechos humanos y políticos electorales de la mismas, y se observa como dicho Acuerdo se aleja de los principios de definitividad, certeza, seguridad jurídica y legalidad que rigen la materia electoral sus derechos humanos en su vertiente político electoral adquiridos.

El ilegal acuerdo que aprobado por el consejo estatal electoral del IMPEPAC, en el cual se determina la pérdida del registro del instituto político que represento, se encuentra indebidamente fundado y motivado, contraviene lo establecido en el artículo 95 de la ley general de partidos políticos, en razón de que en ningún momento se garantiza el derecho de audiencia³ en defensa de los intereses del partido que represento.

De una interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo anteriormente citado con los diversos artículos 18 y 94 de la ley general de partidos políticos, en concordancia con los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, el consejo estatal electoral del IMPEPAC, una vez que el consejo advirtió que había ciudadanos que aparecían en mas de un padrón de afiliados de partidos políticos no dio vista a este partido político que represento, para realizar las manifestaciones pertinentes conforme a derecho, inclusive, omitió requerir al ciudadano para que también se manifestara al respecto, ya que no existe constancia alguna por parte del OPLE, en la que se haya substanciado este requisito consignado en el propio artículo 18 de la multicitada ley, y que ante esta omisión que se traduce en una ilegalidad al procedimiento determinado por la ley, el instituto asume una violación que evidentemente trastoca los derechos del instituto político que represento y sus militantes afiliados.

Como se establece, en el artículo 18 de la ley General de Partidos Políticos, se establece el procedimiento que debe realizar el OPLE en caso de que un ciudadano aparezca en mas de un padrón de afiliados como se ilustra a continuación:

“Artículo 18.

1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.
2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el

³ Jurisprudencia 20/2013 **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Organismo Público Local competente, **dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, *en caso de que no se manifieste*, subsistirá la más reciente.**

Hipótesis que no fue colmada por el OPLE, en primer lugar, no se dio vista al instituto político que represento para manifestar lo conducente y en segundo lugar no se requirió al ciudadano para que manifestara al respecto su decisión, simplemente la autoridad administrativa electoral violento esta disposición.

Si bien es cierto, en el artículo 94 de la ley General de Partidos Políticos, se establecen las causas de pérdida de registro de un partido político, como se ilustra a continuación:

“Artículo 94

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) [No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;] Inciso reformado DOF 02-03-2023 Inciso declarado inválido y “recupera su vigencia con el texto que tenía al 2 de marzo de 2023” por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales el 23-06-2023

c) [No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito

Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;] Inciso reformado DOF 02-03-2023 Inciso declarado inválido y “recupera su vigencia con el texto que tenía al 2 de marzo de 2023” por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales el 23-06-2023

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

g) Haberse fusionado con otro partido político.”

En el diverso ordinal 95 de la misma ley, se establece **que no podrá resolverse sobre la pérdida de registro** respecto del inciso d) y e) del párrafo 1 del artículo 94, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.

“Artículo 95.

1...

2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g), del párrafo 9 del artículo 22, y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. **No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y d) y e) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.”**

Por tanto, causa agravio a mi representada, el criterio adoptado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), ya que se viola el procedimiento para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, **VIOLANDO EL DERECHO DE AUDIENCIA** a mi representada, a efecto de poder subsanar **los “Registros con inconsistencias”**, así como manifestar lo que a

derecho conviniera a mi representada en el plazo de 30 (treinta) días hábiles, que establece el artículo 53 de los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE PERSONAS AFILIADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, por lo que nos deja en estado de indefensión violando del debido proceso.

Por tal consecuencia, es que mi representado se duele de la violación al debido proceso y a la garantía de audiencia⁴ consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, como se ha demostrado, se infiere que la responsable inaplicó dispositivos legales de manera alejada a los principios constitucionales que salvaguardan el debido proceso violentándose con ello los derechos humanos político electorales de las personas afiliadas, simpatizantes, votantes en el proceso electoral 2021, integrantes de la dirigencia estatal y municipales del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social de Morelos (MAS) que represento, derechos inherentes que se consagran en la Carta fundamental en sus artículos 35 y 41.

En congruencia de lo anterior, la autoridad responsable, contrario a los principios que rigen la impartición de tutela judicial efectiva, es incongruente y quebranta el principio relativo a la legalidad, seguridad jurídica y certeza de los actos en materia electoral, debido a lo anterior se aduce que en el caso, el acuerdo que se impugna efectuó un análisis de constitucionalidad de las normas jurídicas aplicadas en el caso concreto restando el ejercicio eficaz del derecho de acceso a la justicia electoral en detrimento de las personas afiliadas, simpatizantes, votantes en el proceso electoral 2021, integrantes de la dirigencia estatal y municipales del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social de Morelos (MAS) que represento. En consecuencia, a lo anterior, la responsable violó el artículo 17 de la Constitución Federal

Dicha vulneración, tal como se detallará más adelante infringe normatividad internacional vinculante y obligatoria al estado mexicano, elemento que deben ser pilar fundamental en nuestro sistema democrático exigidos para la validez de las elecciones.

⁴ **Jurisprudencia 3/2013 REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la **garantía de audiencia** en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

DÉCIMO PRIMERO. Causa agravio a mi representada la violación a los artículos 1,16 y 17 de la Constitución Política Federal derivado de la violación al procedimiento establecido en los **"LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE PERSONAS AFILIADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES"** en relación al proceso de verificación trianual que se llevó a cabo de forma ilegal, ante la falta de notificaciones que hicieran del conocimiento a mi representada de los registros de afiliación que presentaron inconsistencias y que se desconoce los nombres de las personas que presentaron una doble afiliación o que supuestamente ya estaban afiliadas a otros partidos políticos, como se detalla a continuación.

El artículo 42 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, señala que el proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro como partido político, tiene por objeto que el Instituto el Organismo Público Local, de acuerdo con sus respectivas atribuciones, constaten que cuenten con un número de personas afiliadas equivalente al 0.26% del padrón electoral federal o local según se trate, y que estos se encuentren distribuidos con la dispersión geográfica establecida por la ley de acuerdo con el ámbito que les corresponda federal o local.

A su vez, el artículo 44 de los citados lineamientos, establece que Los registros que serán considerados para el proceso de verificación son aquellos capturados/cargados en el Sistema de verificación por los partidos políticos al 31 de marzo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación; así como aquellos que se encuentren, a esa fecha, en el Sistema de verificación a efecto de identificar el estado registral de la persona y actualizarlo.

"Artículo 44. Los registros que serán considerados para el proceso de verificación son aquellos capturados/cargados en el Sistema de verificación por los partidos políticos al 31 de marzo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación; así como aquellos que se encuentren, a esa fecha, en el Sistema de verificación a efecto de identificar el estado registral de la persona y actualizarlo. Como resultado de la verificación trianual, algunos registros podrían cambiar de estado registral, dado que podrían haber sido compulsados únicamente como parte de la verificación permanente; es decir, con un margen de hasta tres años previos a la verificación trianual."

Como resultado de la verificación trianual, algunos registros podrían cambiar de estado registral, dado que podrían haber sido compulsados únicamente como parte

de la verificación permanente; es decir, con un margen de hasta tres años previos a la verificación trianual.

Asimismo, el artículo 51 de los mencionados lineamientos, menciona que derivado de la primera compulsión contra el padrón electoral se obtendrán los “Registros Preliminares”, los cuales estarán conformados por los “Registros válidos” y “Registros con inconsistencias”.

Señalando el artículo 52 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales que se considerarán “Registros válidos” los que fueron localizados en el padrón electoral y no presentan algún tipo de inconsistencia, estos registros.

“Artículo 52. Se considerarán “Registros válidos” los que fueron localizados en el padrón electoral y no presentan algún tipo de inconsistencia, estos registros, una vez concluida la primera compulsión podrán ser publicados en la página de Internet del Instituto con el fin de garantizar a la ciudadanía el derecho de afiliación y desafiliación que le asiste y a partir de ese momento los partidos políticos podrán cancelar en el Sistema de verificación los datos de las personas que así lo soliciten. Cabe precisar que para efecto de constatar que los partidos políticos cuentan con el número mínimo de militantes, se considerará el universo de registros capturados al 31 de marzo, tomando el número de registros “válidos” que hayan resultado de la primera compulsión más los que el partido político llegase a subsanar. Los registros capturados, a partir de que se restablezca el acceso al Sistema de verificación, no serán considerados para el cumplimiento del número mínimo de militantes por estar fuera de la fecha de corte establecida para el proceso. Aquellos registros que se encontraron como “válidos”, posterior a la primera compulsión, y sean cancelados posteriormente por el partido político, serán tomados en cuenta para el total de registros “válidos”. No obstante, para efectos de publicar los padrones de militantes verificados (histórico) los datos de las personas que presentaron su solicitud de baja durante este proceso trianual no serán objeto de publicidad.”

Una vez concluida la primera compulsión podrán ser publicados en la página de Internet del Instituto con el fin de garantizar a la ciudadanía el derecho de afiliación y desafiliación que le asiste y a partir de ese momento los partidos políticos podrán

cancelar en el Sistema de verificación los datos de las personas que así lo soliciten, **y que en la especie, no aconteció.**

Cabe precisar que para efecto de constatar que los partidos políticos cuentan con el número mínimo de militantes, se considerará el universo de registros capturados al 31 de marzo, tomando el número de registros "válidos" que hayan resultado de la primera compulsión más los que el partido político llegase a subsanar.

A lo anterior, destacar que con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, mediante el oficio IMPEPAC/DEOyPP/095/2023, dirigido a la Representación del Partido Político Local denominado Movimiento Alternativa Social, se informó que el número de afiliados válidos en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, era de **4,430 afiliados válidos, con corte a la fecha que se informó, es decir, al veintidós de febrero del 2023, 37 días previos al 31 de marzo del 2023, de la primera compulsión.** En tal sentido, resulta inverosímil que en menos de 37 días, 551 personas registradas hayan cambiado su afiliación a otro instituto político.

Por su parte, el artículo 53 de los Lineamientos multicitados, señala que una vez recibidos los resultados enviados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes, notificará por correo electrónico emitido a través del Sistema de verificación, a los Partidos Políticos Nacionales, y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL) para que lo haga del conocimiento de los Organismo Público Local y estos comuniquen a los Partidos Políticos Locales el plazo para subsanar los "Registros con inconsistencias" a efecto de que los partidos políticos puedan generar los listados de estos registros en el Sistema de verificación, y que, para tal efecto, los partidos políticos tienen un plazo de 30 (treinta) días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, y que en la especie nunca se hizo del conocimiento a mi representada de estos supuestos registros con inconsistencias, trayendo como consecuencia jurídica una determinación ilegal, carente de fundamentación y motivación, violando la garantía de audiencia de mi representada y el debido proceso.

De ahí que, el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/292/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO**

MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO, viola el procedimiento como lo señala el artículo 53 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, ya que a mi representada no se le comunico **el plazo para subsanar los “Registros con inconsistencias”** a efecto de que se pudieran generar los listados de estos registros en el Sistema de verificación, ni mucho menos se notificó el **plazo de 30 (treinta) días hábiles para manifestar lo que a nuestro derecho conviniera dejándonos en estado de indefensión.**

A mayor abundamiento el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos señala lo siguiente:

“Artículo 18.

1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, **se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.**

2. **En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.**

De lo trasunto, se puede deducir que, la responsable tenía la obligación de dar vista a los partidos políticos involucrados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y que de subsistir la doble afiliación, el IMPEPAC tenía la obligación de requerir al ciudadano para que manifestara cuál era su determinación por cuanto a la afiliación y que en el acuerdo que se impugna no se encuentra acreditado que se hubiera requerido a las personas que presentaron esta doble afiliación y que hasta la fecha mi representada desconoce el nombre de las personas de esta doble afiliación, lo que viola en perjuicio de mi representada, los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Por su parte, el artículo Artículo 60 del multicitado lineamiento establece un plazo de prescripción para presentar el anteproyecto o la resolución al órgano competente del OPLE siendo este el **31 de agosto** del año previo a la jornada electoral federal ordinaria, por lo que al haberse aprobado en fecha 06 de octubre de 2023, por el Consejo Electoral Estatal del IMPEPAC, la resolución no cumple con el presupuesto procesal exigido por la ley, por lo que al haberse aprobado fuera del plazo viola el debido proceso establecido por los artículos 14 y 16 constitucional

“Artículo 60. El anteproyecto de resolución o el informe general, señalado en el numeral anterior, deberá ser presentado a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, o bien, al órgano competente del OPL para que, en su caso, sea sometido a consideración del Consejo General del INE o del OPL, respectivamente, a más tardar el treinta y uno de agosto del año previo a la jornada electoral federal ordinaria.”

Ante el cumulo de violaciones al procedimiento para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, señalado en los Lineamientos, la responsable justifica sus omisiones señalando que no cumplen los requisitos legales para seguir siendo partido político, siendo aún más grave que la institución que vela por la participación ciudadana en la vida democrática de nuestro país y nuestro estado, conculque derechos políticos de votar y ser votado y de asociación previstos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando debería de ser la autoridad administrativa encargada de velar por que exista la participación de la ciudadanía a través de los partidos políticos y no atentar contra la perdida de registro de los mismos.

De ser así, la actuación de la responsable significaría o implicaría, por un lado, un casuismo insensible frente al contexto sistemático y funcional de las normas aplicables y, por otro, soslayar que se trata de un ejercicio de atribuciones eminentemente técnico, además de que al dejar de hacerlo con su actuación al haber omitido comunicar los plazos para subsanar los registros inconsistentes, está acarreando posibles responsabilidades administrativas, penales o de otro tipo del órgano administrativa.

Por tanto, causa agravio que el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/292/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) se aparte de los preceptos Constitucionales, deparando perjuicio al Partido Político que represento Movimiento Alternativa Social de Morelos (MAS).

Dado el reconocimiento constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, las finalidades y funciones que tienen constitucionalmente asignadas, así como el papel que están llamados a cumplir en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho, hace necesario conferir al Estado, la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de proporcionar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción destinada a recabar la adhesión de la ciudadanía.

DÉCIMO SEGUNDO. - Causa agravio a mi representada la violación a los artículos 1,16 y 17 de la Constitución Política Federal derivado de la temporalidad que tenía el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) para poder llevar a cabo el proceso de la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, al estar ya en marcha el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, lo que con su determinación impide la participación del Partido Político Movimiento Alternativa Social de Morelos (MAS) en las elecciones locales, sin haber considerado que mi representada en la elección ordinaria inmediata anterior alcanzo el umbral del 3% requerido para seguir manteniendo su registro como Partido Político Local.

Señalar que la reforma constitucional en materia electoral del diez de febrero de dos mil catorce, en el artículo 41, base I, se agregó un cuarto párrafo en el que se establece que el partido político nacional que no obtuviera al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

De la misma forma la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 94, párrafo 1, inciso b), establece como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente.

La exigencia a los partidos políticos nacionales de obtener, como mínimo, el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, como condicionante para mantener el registro es una disposición de rango constitucional, contenida en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, último párrafo de la Constitución General.

En la referida disposición constitucional se establece también que al partido político nacional que no obtenga el referido porcentaje mínimo de la votación válida emitida, le será cancelado el registro.

Lo anterior, se establece también en la Ley General de Partidos Políticos, dentro del Título Décimo denominado: "*De la pérdida del registro de los partidos políticos*", concretamente en su artículo 94, párrafo primero, inciso b), que puntualmente indica como causa de pérdida de registro de un partido político el que no obtenga en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales.

En el mismo sentido, dicha regla constitucional ha sido interpretada por esta Sala Superior cuando se analizó la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Partido Encuentro Social, dado que ninguno logró obtener un porcentaje de la votación válida emitida igual o mayor al tres por ciento en la elección federal ordinaria del dos mil dieciocho.

En ambos precedentes, este Tribunal Constitucional arribó a la conclusión que la regla establecida por la Constitución General relativa a que aquellos partidos políticos nacionales que no obtengan como mínimo el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones federales, senadurías o presidencia de la República, tendrá como consecuencia la pérdida de registro, constituye una disposición clara, expresa y que no resulta necesaria interpretación diversa a la misma.

Consecuentemente, es dable arribar a la conclusión que los partidos políticos, como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y ejercen recursos públicos, deben contar con el suficiente respaldo de la voluntad popular, como soberanía de la cual emana todo el poder público y que en el caso concreto de mi representada en el proceso electoral local del año 2021, si obtuvo más del 3% de la votación válida emitida, por lo que conservó su registro y demostró contar con el respaldo de la voluntad del pueblo.

Por tanto, el contar con un número de afiliados y que está sustentado en una Ley general y no una cuestión constitucional, resulta por demás desproporcional e ilegal, por lo que en este acto se solicita a esta Sala Regional, **se realice un estudio de inaplicación de la norma que establece que se debe contar con un número mínimo de afiliados**, como lo señala el artículo 10, inciso c), que a la letra dice:

Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; ***bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.***

Dicho requisito legal se considera un exceso, toda vez que, constitucionalmente mi representada alcanzo el umbral del 3% exigido por nuestra constitución federal, frente a un requisito legal de una Ley General, y que a todas luces resulta inconstitucional, al restringir el derecho de la ciudadanía a la libre afiliación y participación ciudadana en la vida democrática de nuestro país.

DÉCIMO TERCERO. FALTA DE CERTEZA Y LEGALIDAD LA VERIFICACIÓN TRIANUAL. El acuerdo **IMPEPAC/CEE/292/2023** no tuvo a bien el buen uso del calendario dentro del proceso electoral, haciendo alusión al artículo 20 fracción a), párrafo segundo de los **LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE PERSONAS AFILIADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES**, en el cual establece que la verificación de los afiliados será trianual, ahora bien, el Partido que hoy represento cumple con tres años de vida en fecha **siete de octubre del 2023**, toda vez que en esa fecha fue publicado formal y legalmente su existencia en el **Diario Oficial de la Federación “Tierra y Libertad”**, es importante hacer mención al proceso de iniciación de vigencia, el cual es el acto por el cual se otorga vigor o fuerza vinculante a las leyes o decretos aprobados, en consecuencia, la vigencia ocurre en un momento posterior a la publicación, o simultáneamente con esta. Tal es el caso en particular que el termino que rige la vida jurídica del Partido comienza en fecha 7 de octubre 2020 y termina dicho termino en fecha 7 de octubre de 2023, tal y como hace mención el artículo 93 de La Ley General De Partidos Políticos:

Artículo 93:

...

6. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por tal motivo, el OPL se encuentra incurriendo en un error al tratar de justificar la cancelación del partido con los Lineamiento de verificación, pues es evidente que el Partido aun no contaba con el numero años requeridos para

la verificación de afiliados en fecha **12 de julio de 2023** demostrando a todas luces su ineficiencia y poco criterio jurídico.

Con la finalidad de orientar a Usía me permito describir la siguiente tabla exponiendo los meses y años transcurridos a partir de la formal constitución del Partido Local Movimiento Alternancia Social:

Fecha de publicación en el DOF	Primer año (12 meses)	Segundo año (doce meses)	Tercer año (doce meses)
07 de octubre del 2020	07 de octubre del 2021	07 de octubre del 2022	07 de octubre del 2023

Por lo antes mencionado, resulta evidente que el artículo por el cual se pretende fundar la cancelación del registro como Partido Local es inaplicable al caso concreto toda vez que como ya se hizo mención en la tabla inmediata anterior, el partido aún no cuenta con la cantidad mínima de años para la verificación de dicho padrón de afiliados.

Por otra parte, en el cuerpo del artículo **20 inciso c)** de la **LEY GENERAL DE PARTIDO POLÍTICOS**, hace referencia a la revisión del padrón electoral a los partidos políticos posterior a su creación y/o legal constitución, violando el principio de certeza en materia electoral pues el artículo **105** de la **constitución política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:

“Artículo 105.

...

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”

Aunado a lo anterior, es imperioso hacer mención que el periodo electoral dio inicio la primera semana del mes de septiembre del año previo a la elección, siendo el caso preciso que en el Estado de Morelos en fecha **01 de septiembre del 2023** a través de sesión ordinaria el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación ciudadana** dio por iniciado el proceso electoral 2023-2024, por lo tanto, resulta inconstitucional la Cancelación del registro como Partido Político Local, toda vez que se no se encuentra en tiempo y forma el acuerdo impugnado.

Sirve como apoyo la siguiente jurisprudencia:

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES

QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.⁵ El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) Que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación *sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez*, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) Si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

Por otra parte, de conformidad con el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE PERSONAS**

⁵ Registro digital: 1000082 Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación Novena Época Materia(s): Constitucional Tesis:16 Fuente: Apéndice de 2011 Tipo: Tesis de Jurisprudencia

AFILIADAS A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOCALES la verificación trianual de los padrones de militantes no tiene como fin constatar la veracidad de as células de afiliados en virtud de que los partidos políticos y la legitimación corresponden a los asuntos internos de los partidos políticos y la legitimidad de las afiliaciones fue verificada competente en el momento de la constitución del partido.

DÉCIMO CUARTO. DERECHO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Por cuanto, a este agravio, es importante hacer mención de lo establecido en el artículo **14** de la constitución política de los Estados unidos mexicanos, que entre otras establece la debida garantía de audiencia, consistente en otorgar al ciudadano la oportunidad de defensa previamente al acto privativa de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos. Pues el acuerdo recurrido, pretende privar el derecho de permanecer en las elecciones dentro del periodo electoral **2023-2024** al Partido Movimiento Alternativa Social sin llevar a cabo el debido proceso que establece la Constitución, toda vez que bajo una serie de irregularidades realizadas por el OPL se pretende justificar bajo argumentos infundados e inoperantes el registro del partido que represento, toda vez que en el capítulo de **ANTECEDENTES** del acuerdo recurrido, hacen mención de la "supuesta" notificación al Partido a través de su representante propietario y/o propietario suplente, pues el OPL no tuvo a bien la debida notificación de los oficios **IMPEPAC/SE/VAMA/061/2022** de fecha **12 de julio de 2022**, **IMPEPAC/SE/VAMA/0432/2022** de fecha **7 de septiembre de 2022** pues no cumplió con las reglas jurídicas necesarias para tomarla en cuenta. El oficio mencionado, no fue dirigido a los partidos Políticos, sino que en un acto de pereza, realizó un COMUNICADO general, es el caso en que el OPL no describe el nombre del partido conforme a la ley, tomando en consideración que esta notificación no fue directamente al partido, sino que se hizo un comunicado general, violando con esto la garantía de audiencia que tenía el Partido para poder interponer y manifestar lo que a nuestro derecho correspondiera, manifestando derechos y excepciones.

Artículo 29 1. Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.

2. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal

Sirve como apoyo las siguientes:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. NO OPERA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LA PRESENCIA DE SUS DIPUTADOS EN

SESIONES DEL CONGRESO.⁶La Sala Superior ha sostenido el criterio de que los Congresos locales pueden emitir actos materialmente electorales y por tanto impugnables ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, para efectos del inicio del plazo impugnativo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tratándose de la denominada notificación automática del acto o resolución que se combate para el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, establecida en el numeral 30, párrafo 1 de la citada ley, no puede aplicarse a los diputados de una legislatura, pues tal supuesto exige que se tenga plenamente acreditado el carácter de representante del partido político correspondiente. Lo anterior, porque los diputados que integran el Poder Legislativo de una entidad federativa son representantes populares en términos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si bien podrían considerarse como representantes políticos del partido que los postuló, este carácter de manera alguna implica que ostenten una representación legal del partido por el que resultaron electos o asignados, en el que se encuentren afiliados o del que sean simpatizantes. Asimismo, la notificación automática a que se refiere el artículo 30 de la ley mencionada sólo opera tratándose de actos emanados de órganos formal y materialmente electorales, ante los cuales los partidos políticos sí tienen representantes legales, pero de ninguna manera puede considerarse que dicha notificación pueda darse en relación con actos provenientes de un Congreso local.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.⁷ La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera

⁶ Jurisprudencia 19/2003 Partido Acción Nacional VS LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche

⁷ Registro digital: 200234 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133 Tipo: Jurisprudencia

genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.⁸ De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.

REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.⁹

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben

⁸ Jurisprudencia 40/2016 Ricardo Rodríguez Jiménez VS Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otra

⁹ Jurisprudencia 3/2013 Shuta Yoma, A.C. VS Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

Asimismo, en el capítulo de antecedente marcado con el número 10 no hace mención expresa que se haya notificado al correo designado por el partido para la recepción de dichas notificaciones, violando aún más el debido proceso y legítima defensa que por derecho tenemos como partido.

En el oficio N° INE/DEPPP/DE/DPPF/02832/2022 el instituto Nacional Electoral tuvo a bien ordenar al OPL la debida notificación del mismo, sin embargo, es importante hacer mención de las autoridades electorales en ningún momento hace referencia a **cuantos afiliados fueron migrados al estatus “duplicado no subsanado”** tomando en consideración que es obligación de estas autoridades informar el número y las personas que fueron migradas, y con ello, tener una transparencia más eficiente y democrática.

DÉCIMO QUINTO. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.- se viola la supremacía constitucional en todo el cuerpo del acuerdo recurrido, pues no tan solo se vulneran los derechos del Partido, sino que también de la ciudadanía morelense, toda vez que se pretende quitar el registro al partido en periodo electoral, dentro de las normas electorales no se encuentra previsto la revisión del padrón de afiliados, por ello es que en el artículo 133¹⁰ constitucional es de obediencia obligatoria para cualquier autoridad, máxime al tratarse de una local.

Se adjunta el artículo para mayor sapiencia:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

¹⁰ Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas

Del numeral inmediato anterior, se puede observar que la autoridad Electoral se encuentra extralimitándose en sus funciones, pues se pretende cancelar el registro una vez que se dio inicio a la elección, se pretende quitar el registro aun y cuando el partido ha dado cumplimiento a todos los mandatos constitucionales que emana.

Las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto el análisis abstracto de cualquier norma general o tratado internacional, ante la eventualidad de que contengan posibles contradicciones a lo establecido en la Constitución. Las controversias, son tanto un medio para proteger la efectividad de las normas constitucionales, como un mecanismo procesal para salvaguardar a la constitución, contra actos, normas generales o tratados que pretendan suprimir su orden.

DÉCIMO SEXTO. FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD se viola en perjuicio del partido que represento el principio de objetividad electoral, en virtud de que la Autoridad electoral tiene por no afiliados al número mínimo de ciudadanos al partido, pues resulta contradictorio la determinación de la autoridad electoral de la pérdida del partido con la fracción **32**. Del capítulo de antecedentes, en el cual, mediante el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/ 095/2023** de fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés, se notifica al representante del partido el numero de afiliados al partido local, siendo el computo de afiliados validos es de **4,430** cantidad que excede la cantidad mínima de afiliados que se establece en el articulo 5 de los **INEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE PERSONAS AFILIADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES**.

Aunado a lo anterior, para la legal constitución del partido local se realizaron diversas asambleas municipales en presencia de la Autoridad Electoral, en las cuales, los ciudadanos de manera libre, directa y personal acudieron a las asambleas, así como también fueron afiliadas al partido.

Por otra parte, de conformidad con el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE PERSONAS AFILIADAS A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOCALES** la verificación trianual de los padrones de militantes no tiene como fin constatar la veracidad de las células de afiliados en virtud de que los partidos políticos y la legitimación corresponden a los asuntos internos de los partidos políticos y la legitimidad de las afiliaciones fue verificada competente en el momento de la constitución del partido.

Con el oficio N° **INE/DEPPP/DE/DPPF/2914/2023** de fecha **21** de septiembre de **2023**, el INE bajo una serie de argumentos inoperantes, trata de justificar que el partido no contempla la suma de afiliados mínimos para la conservación del registro,

aun y cuando se contaba con la cantidad de **5,518** afiliados válidos, tomando en consideración los lineamientos de verificación de registros válidos, incurriendo en una violación a los derechos político electorales del partido, así como de **5,518** ciudadanos, pues se violan los derechos del ciudadano, mismos que se encuentran protegidos por el artículo **35** constitucional, al negarles la libre afiliación y militancia al partido con un terrible error de la autoridad.

Por otra parte, en la página oficial del INE se encuentra el padrón de afiliados al partido, con un número total de **6,026** por lo que de nueva cuenta se puede apreciar la mala fe con la que se conduce la autoridad electoral al tratar de justificar la pérdida del registro excusándose que no cuenta con el mínimo. Se adjunta la liga con la finalidad que el Usia pueda verificar el error en el que incurre la autoridad electoral:
<https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e2s1>

En consecuencia, la Autoridad emisora del acto que aquí se solicita se modifique de modo que deje de observar la protección y resguardo de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, limitándose a cancelar el registro del partido y no tomar el número de afiliados que se contaba en fecha **veintidós de febrero de dos mil veintitrés** mediante oficio emanada por la autoridad que hoy pretende justificar menos de la cantidad mínima de afiliados al partido, siendo este un requisito extraordinario no previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desprendiéndose dicho requerimiento de un Lineamiento, dejando de observar el principio pro persona en favor de los ciudadanos, así como no atendiendo los acuerdos internacionales ratificados por el Estado mexicano mismos que son de observancia obligatoria, para toda Autoridad, en el ámbito de su competencia.

También es cierto, que la autoridad realizó diversas notificaciones en las cuales solicitaba la subsanación de registros con inconsistencias y/o no válidos y/o en otro partido, sin embargo, el partido mantuvo una constante afiliación subiéndolos al portal del Instituto Nacional Electoral, por lo que esto no se contradice a la ley bajo ningún apartado.

Es importante mencionar de conformidad con el artículo **61 de los lineamientos de verificación**, el partido cumple con los afiliados distribuidos en los municipios del estado de Morelos.

DERECHO DE AFILIACIÓN. EL ERROR EN LA DENOMINACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO EN LA SOLICITUD, ES CAUSA INSUFICIENTE PARA NEGAR LA AFILIACIÓN.¹¹ De conformidad

¹¹ Tesis XXXV/2009 María Yadira García Ramírez VS Comisión Nacional Autónoma para la Elección de los Órganos de Dirección de Alternativa Socialdemócrata

con el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una prerrogativa de los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. De lo anterior se sigue que para afiliarse a un partido es requisito sine qua non que el aspirante manifieste su intención de incorporarse y participar en las actividades y consecución de los fines aprobados. En consecuencia, si un ciudadano asienta en la solicitud, en forma errónea, el nombre del instituto político al que pretende afiliarse, no es causa suficiente para negar el registro, ya que con ello se vulnera su derecho de afiliación, pues el órgano partidista está obligado a ponderar la manifiesta voluntad expresada por el interesado durante el trámite de su petición, así como el cumplimiento de cada uno de los requisitos conforme a la normativa partidista interna.

DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES.¹²

Uno de los derechos que configuran el status de los ciudadanos mexicanos, es el de afiliación, entendido éste en un sentido amplio, es decir no sólo como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Ahora bien, uno de los métodos para establecer qué tipo de derechos son inherentes al status de afiliado, es el dogmático, el cual consiste en analizar el documento que da vida al partido político del que se es afiliado. En el caso, se considera que los estatutos de un determinado partido político deben contener un catálogo de los derechos de sus miembros, a los que se considera como derechos político-electorales de los afiliados, como puede ser el derecho de ocupar cargos de dirección en el mismo, el cual puede resultar afectado por una autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional.

DÉCIMO SEPTIMO: REQUISITO DEL 3%.- en el periodo electoral 2020-2021 el partido tuvo el número de votos suficientes para mantener el registro como Partido, tal y como lo establece el artículo 116 constitucional:

Artículo 116.-

...

- a) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

¹² Tesis XXI/99Immer Sergio Jiménez Alfonso y otro VS Consejo Estatal Electoral de Morelos

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

Tomando en consideración que la votación total del partido dentro del periodo electoral 2020-2021 fue mayor al 3% de la votación válida emitida, tal y como se puede apreciar en las tablas extraídas de la página oficial del IMPEPAC:

DISTRITOS:

DISTRITO	mas
I CUERNAVACA	1612
	3%
II CUERNAVACA	2551
	4%
III TEPOZTLAN	2085
	3%
IV YECAPIXTLA	1721
	2%
V TEMIXCO	484
	1%
VI JIUTEPEC	427
	1%
VII CUAUTLA	161
	0%
VIII XOCHITEPEC	10843
	18%
IX PUENTE DE IXTLA	1363
	2%
X AYALA	163
	0%
XI JOJUTLA	1283
	2%
XII YAUTEPEC	205
	0%
TOTALES	22898
	3%

MUNICIPIOS:

MUNICIPIO	mas
AMACUZAC	178
	2%
ATLATLAHUCAN	1077
	9%
AXOCHIAPAN	2
	0%
AYALA	17
	0%
COATLAN DEL RIO	5
	0%
CUAUTLA	617
	1%
CUERNAVACA	9655
	6%
EMILIANO ZAPATA	4978
	14%
HUITZILAC	1061
	9%
JANTETELCO	6
	0%
JIUTEPEC	555
	1%
JOJUTLA	2648
	10%
JONACATEPEC	511
	6%
MAZATEPEC	4
	0%
MIACATLAN	3

	0%
OCUITUCO	32
	0%
PUENTE DE IXTLA	494
	3%
TEMIXCO	751
	2%
TEPALCINGO	411
	3%
TEPOZTLAN	190
	1%
TETECALA	0
	0%
TETELA DEL VOLCAN	37
	0%
TLALNEPANTLA	804
	21%
TLALTIZAPAN	27
	0%
TLAQUILTENANGO	831
	6%
TLAYACAPAN	506
	5%
TOTOLAPAN	13
	0%
XOCHITEPEC	5024
	18%
YAUTEPEC	45
	0%
YECAPIXTLA	12
	0%
ZACATEPEC	336
	2%
ZACUALPAN DE AMILPAS	918
	16%
TEMOAC	20
	0%
TOTALES	31768
	4%

De las tablas anteriores se puede apreciar que el partido cuenta con todos y cada uno de los requisitos legales necesarios para mantener el registro como partido político local.

DECIMO OCTAVO.- FALTA DE NOTIFICACION DEL ACUERDO IMPUGNADO.-

Me causa agravio el acuerdo que se combate mediante el presente recurso en atención a que no existe a la presente fecha la notificación del acuerdo que es materia del acto impugnado, y tal y como se advierte de la sesión pública, solicitando sea requerida la versión estenográfica, el audio y video de la sesión llevada a cabo por el IMPEPAC el día viernes 6 de octubre del año en curso, misma que ofrezco como prueba con la finalidad de acreditar lo desaseado, incongruente e ilegal procedimiento que llevaron a cabo, así como las modificaciones que existieron y que a la presente fecha no se me han notificado, hubo una serie de manifestaciones que modificaron el acto reclamado de cual hoy no tengo certeza. Así como en todo el actuar que llevo a cabo el IMPEPAC, al resolver lo relativo al registro del partido que hoy represento.

Por ello solicito a este Tribunal requiera a la responsable que remita el acuerdo que fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral y que constituye en acto reclamado y que me deja en total estado de indefensión por no conocerlo.

Ya que la falta de certeza es una violación flagrante a los derechos políticos electorales de mi representada, puesto que el artículo 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución dispone que, entre otros objetivos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En la misma porción normativa de la Constitución se establece que las personas ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

En ese sentido, se está vulnerando el derecho de todos los afiliados y militantes al partido que represento, ya que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. No en vano, el artículo 16 constitucional exige la motivación y fundamentación de los actos por parte de la autoridad competente, imperativo que desempeña una función técnico-jurídica, para favorecer los recursos y el consiguiente control de las instancias superiores, y otra

de talante democrático o social, para permitir el control de la opinión política. De lo anterior se desprende, que tanto la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos procesales, que se diferencian porque aquélla atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; de igual forma, a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma. En tanto, por los alcances que pretende, más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios jurisdiccionales, similar a las previstas en el artículo 20, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por mencionar sólo unos ejemplos.

DECIMO NOVENO- FALTA AL DEBIDO PROCESO, Me causa agravio que el Impepac, le otorga pleno valor a una consulta formulada al INE, cuando es de explorado derecho que dichas consultas no son vinculativas, sino que en todo caso son criterios orientadores.

Subsumiéndose en su actuar a lo establecido por una consulta que no tiene carácter de obligatoria, por lo que el mismo IMPEPAC, vulnera su autonomía, profesionalismo e imparcialidad principios constitucionales.

El diecinueve de septiembre de la presente anualidad, el Instituto a través de su Secretaría Ejecutiva, realizó una consulta a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del INE para lo siguiente:

¿Qué reporte debe ser considerado para la elaboración de la resolución sobre el cumplimiento con número mínimo de personas afiliadas para la conservación de registro respecto al Partido Político Movimiento Alternativa Social el corte a 12 de julio o el corte al 19 de septiembre del año en curso?

Evidenciando su falta de conocimiento respecto al procedimiento, resaltando que esa consulta no fue notificada al Partido Político que represento, transgrediendo el artículo 8 de los **LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE PERSONAS AFILIADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES.**

Lo anterior, este Partido lo pudo verificar al momento en que el Secretario Ejecutivo expidió (después de 96 horas de haber sido requeridas) las copias certificadas solicitadas, entre las que obra una consulta realizada por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES del INE, consulta que forma parte del proceso de validación, no obstante, no fue notificada a MAS, ni el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2914/2023, de fecha 21 de septiembre de este año, en el que se dio respuesta a dicha consulta, trasgrediendo lo previsto en el artículo 7 de los "Lineamientos", y en consecuencia, el derecho de audiencia de este partido para manifestar lo que enderecho conviniera.

Pues como quedó manifestado, en el primer agravio, el OPLE era el encargado de llevar a cabo el procedimiento de realizar el proceso de subsanación de registros duplicados y, durante el proceso de verificación trianual, de cualquier registro con inconsistencia, informar a los PPL el plazo para subsanar los registros, validar en el Sistema de verificación los registros subsanados por estos.

Por lo que si en el caso, en los oficios mencionados (independientemente de que se haya tenido o no acceso a la plataforma para verificarlo) se precisó que serían enviadas por correo electrónico las listas con los nombres de las personas que se encontraban en ese supuesto, y no fueron remitidas, dicha omisión no puede derivar en perjuicio de este instituto político, pues se asumió que dentro del universo de afiliados de MAS no existían afiliados con esas inconsistencias.

f) SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PARA EL EFECTO DE QUE NO SE INICIÉ CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SI SE MANDE A REALIZAR LA PUBLICACIÓN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD"

El acuerdo combatido, propone que se inicie con el procedimiento de liquidación como a continuación se transcribe:

TERCERO. Se propone al Consejo Estatal Electoral ordenar el inicio del procedimiento de liquidación del Partido " Movimiento Alternativa Social," en términos de los artículos.

CUARTO. ...

QUINTO. Se propone al Consejo Estatal Electoral, ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano comicial y según sea el caso, que en virtud de que el Partido " Movimiento Alternativa Social," se le hayan hecho entrega en comodato de oficinas, bienes muebles y demás recursos materiales para el desarrollo de sus actividades, cuyo propiedad son del IMPEPAC, **los mismos deberán reintegrarse en términos de la normativa interno aplicable, a dicha Dirección.**

SEXTO. ...

DOCUMENTALES. Se adjunta copia simple de los acuses a través de los cuales se solicitó diversa información al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y que hasta la fecha no han dado respuesta, por lo que se solicita muy atentamente a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos que por su conducto sea requerido el OPLE a efecto de remita a esta autoridad jurisdiccional información previamente solicitada, y que a continuación se detalla.

- Copias certificadas donde emana el Proyecto De Dictamen Que Presenta La Secretaria Ejecutiva A La Comisión Ejecutiva Permanente De Organización Y Partidos Políticos, Mediante El Cual Se Resuelve Lo Relativo Al Cumplimiento Del Número Mínimo De Personas Afiliadas Al Partido Político Local Denominado Movimiento Alternativa Social Para La Conservación De Su Registro, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, del que se discutió en la sesión de la comisión de la fecha antes mencionada.
- Copia certificada del oficio y/o acuse y/o medio de notificación realizada del oficio N°: INE/DEPPP/DE/DPPF/2914/2023, de fecha 21 de septiembre de dos mil veintitrés.
- Copia certificada del oficio y/o acuse y/o medio de notificación realizada del oficio N: INE/DEPPP/DE/DPPF/0485/2023, de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés.
- Copia certificada del oficio y/o acuse y/o medio de notificación realizada del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/362/2023, de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés.
- Copia certificada del acuse y/o medio de notificación realizada del oficio N°:INE/DEPPP/DE/DPPF/0529/2023, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.
- Copia certificada del oficio y/o acuse y/o medio de notificación realizada del oficio: IMPEPAC/SE/VAMA/398/2023, de fecha disiente de febrero de dos mil veintitrés.

- Copia certificada del acuse y/o oficio y/o medio de notificación realizada al IMPEPAC, del oficio N°: INE/DEPPP/DE/DPPF/0837/2023 Copia certificada del acuse y/o medio de notificación realizada al representante del oficio: IMPEPAC/SE/VAMA/589/2023, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.
- Copia certificada del oficio y/o acuse y/o medio de notificación realizada del oficio N°: INE/DEPPP/DE/DPPF/1386/2023, de fecha cuatro de mayo del dos mil veintitrés.
- Copia certificada del oficio y/o acuse y/o medio de notificación realizada del oficio N°: IMPEPAC/SE/VAMA/988/2023, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés.
- Copia certificada del expediente en el cual se encuentra lo relativo a la pérdida del registro del Partido Político Movimiento Alternativa Social.
- Copia certificada del oficio y/o acuse y/o medio de notificación realizada del oficio N°: INE/DEPPP/DE/DPPF/1972/2023, de fecha veintisiete de junio del dos mil veintitrés.
- Copia certificada del oficio y/o acuse y/o medio de notificación realizada del oficio N°: INE/DEPPP/DE/DPPF/2092/2023, de fecha once de junio de dos mil veintitrés.

materia del presente medio de impugnación con el objeto de acreditar los hechos y agravios que se hacen valer.

LA DOCUMENTAL. Consistente en al acuerdo impugnado que solicito se le requiera a la responsable a efecto de acreditar los hechos y agravios materia del presente medio de impugnación

Toda vez que ala presente fecha no me ha sido notificado y no se encuentra publicado en su pagina oficial.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, y en todo lo que me beneficien, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso de reconsideración.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, en todo lo que beneficie a el interés del partido que represento, así como de su candidata.

Las anteriores probanzas, se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios que se hacen valer en la presente demanda. Además de que en el presente asunto básicamente se controvierten puntos de derecho que no requieren prueba

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes H. Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PUNTOS PETITORIOS:

PRIMERO. Tener por reconocida la personalidad e interés jurídico, como representante del Partido Político Movimiento Alternativa Social de Morelos ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) para comparecer del presente juicio.

SEGUNDO. Previo los trámites REVOCAR EL ACUERDO IMPUGNADO emitiendo sentencia en la que se declare la inconstitucionalidad y en consecuencia la ilegalidad del ACUERDO IMPEPAC/CEE/292/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO POLITICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO.

TERCERO. Declarar la inaplicación de la norma que se tila de inconstitucional al caso en concreto, por las razones que se desarrollan en el presente medio de impugnación

PROTESTO LO NECESARIO

LIC FERNANDO GUTIERREZ NAVA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL DE MORELOS (MAS) ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC).

CONSTANCIA

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EN LA FOJA 21V, CON EL NÚMERO 130, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO.

C. FERNANDO GUTIÉRREZ NAVA

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

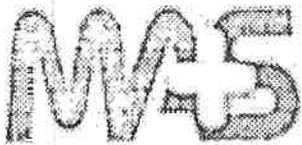
SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS.

ATENTAMENTE



**M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

AUORIZO	ING. VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ BENÍTEZ 
REVISÓ	
ELABORÓ	LIC. JUDITH VELÁZQUEZ ISLAS 



Movimiento Alternativo Social

Cuernavaca, Mor. A 29 de Septiembre del 2023.

OFICIO: MAS/031/2023

002648



*Recibí original
(con 09 copias)*

M. EN D. VICTOR ANTONIO MARURI
ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE MORELOS

C.C.P:

PRESIDENTA: MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERO ELECTORAL: MTRO. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL: MTRA ISABEL GUADARRAMA BUSTAMENTE
CONSEJERO ELECTORAL: LIC. JOSE ENRIQUE PEREZ RODRIGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL: MTRA. ELIZABETH MARTINEZ GUTIERREZ
CONSEJERO ELECTORAL: MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL: MTRA MAYTE CASALEZ CAMPOS

PRESENTE.

Per medio del presente le envío un cordial saludo; asimismo, es menester solicitar a esta H. Autoridad las copias certificadas de manera urgente de los siguientes documentos:

- Copias certificadas donde emana el Proyecto De Dictamen Que Presenta La Secretaría Ejecutiva A La Comisión Ejecutiva Permanente De Organización Y Partidos Políticos, Mediante El Cual Se Resuelve Lo Relativo Al Cumplimiento Del Numero Mínimo De Personas Afiliadas Al Partido Político Local Denominado Movimiento Alternativa Social Para La Conservación De Su Registro, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, del que se discutió en la sesión de la comisión de la fecha antes mencionada.
- Copia certificada del oficio y/o acuse y/o medio de notificación realizada del oficio N°. INE/DEPPP/DE/DPPF/2914/2023, de fecha 21 de septiembre de dos mil veintitrés.

BOLETA SURCOA #1, COL. LOMAS DE CARTÉS, CUERNAVACA, MOR. CP 62240. CONTACTO: 777738231 | partido.mas.2021@gmail.com



Movimiento Alternativa Social

Cuernavaca, Mor. A 29 de Septiembre del 2023.

002647

OFICIO: MAS/037/2023

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
PRESIDENTA CONSEJERA

Recibido
29 SEP 2023
15:19
Recepción central
CONCEJEROS SUPLENTE

C.C.P

- CONSEJERO ELECTORAL: MTRO. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
- CONSEJERO ELECTORAL: MTRA ISABEL GUADARRAMA BUSTAMENTE
- CONSEJERO ELECTORAL: LIC. JOSE ENRIQUE PEREZ RODRIGUEZ
- CONSEJERO ELECTORAL: MTRA. ELIZABETH MARTINEZ GUTIERREZ
- CONSEJERO ELECTORAL: MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
- CONSEJERO ELECTORAL: MTRA MAYTE CASALEZ CAMPOS

PRESENTE:

Estimados consejeros electorales, por medio del presente les envío un cordial saludo, así como también solicitar de la manera mas atenta ordenen a quien corresponda, expida copia certificada de la lista del padrón de afiliados del Partido Movimiento Alternativa Social.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.

Atentamente

LIC. JOSE ISAIAS POZAS RICHARDS
REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL IMPEPAC

Cuernavaca, Morelos, a 29 de de septiembre del 2024

MAESTRA MIREYA GALLI JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

002639
18 SEP 2024
18:37
CIVIL
Recibido con 091
copias simples

El suscrito Licenciado Enrique Paredes Sotelo, en mi carácter de ciudadano, militante y Presidente del Partido Movimiento Alternativa Social, por mi propio derecho, comparezco ante usted para exponer y solicitar lo siguiente:

Que con fundamento en lo consagrado en el 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 segunda párrafo, 98 fracción XXX y demás relativos, aplicables y concordantes del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, solicito se me expidan copias debidamente certificadas de lo que a continuación se precisa:

- PROYECTO DE DICTAMEN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO.

Mismo que fue aprobado por la Comisión de Organización y Partidos Políticos, de este Instituto, el día veintisiete de septiembre del año que transcurre.

Lo anterior, solicito se otorgue el carácter de URGENTE, por lo que me sean otorgadas en un plazo no mayor a 12 horas, contadas a partir de la presentación de esta solicitud, esto atendiendo la jurisprudencia 32/2010, con el rubro: DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO, en el que se estableció que el término "breve término" a que se que el derecho de petición, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Autorizando para efecto de recibir las copias certificadas al Santiago Andrés Padriza Gorozlieta, con número de celular para contacto: 777 569 9061.

Cuernavaca, Morelos, a 29 de de septiembre del 2024

MAESTRA MIREYA GALLI JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

002660



Copy con copia
Copia Jurada

El suscrito Licenciado Enrique Paredes Saleta, en mi carácter de ciudadano, militante y Presidente del Partido Movimiento Alternativa Social, por mi propio derecho, comparezco ante usted para exponer y solicitar lo siguiente:

Que con fundamento en lo consagrado en el 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 segunda párrafo, 98 fracción XXI y demás relativos, aplicables y concordantes del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, solicito se me expidan copias debidamente certificadas de la documentación que se enlista a continuación:

- OFICIO IMPEPAC/SE/JHMR/0793/2022
- NOTIFICACIÓN DEL OFICIO IMPEPAC/SE/JHMR/0793/2022
- OFICIO NO. INE/DEPPP/DE/DPPP/02202/2022
- NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NO. INE/DEPPP/DE/DPPP/02202/2022
- OFICIO IMPEPAC/SE/JHMR/1202/2022
- NOTIFICACIÓN DEL OFICIO IMPEPAC/SE/JHMR/1202/2022
- OFICIO NO. INE/DEPPP/DE/DPPP/02234/2022
- NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NO. INE/DEPPP/DE/DPPP/02234/2022
- NOTIFICACIÓN DEL OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/061/2022
- NOTIFICACIÓN DEL OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/061/2022
- OFICIO NO. INE/DEPPP/DE/DPPP/02314/2022
- NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NO. INE/DEPPP/DE/DPPP/02314/2022
- NOTIFICACIÓN DEL OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/033/2022
- NOTIFICACIÓN DEL OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/033/2022
- OFICIO NO. IMPEPAC/SE/VAMA/212/2022
- NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NO. IMPEPAC/SE/VAMA/212/2022
- OFICIO NO. INE/DEPPP/DE/DPPP/02832/2022
- NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NO. INE/DEPPP/DE/DPPP/02832/2022
- NOTIFICACIÓN DEL OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/437/2022
- NOTIFICACIÓN DEL OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/437/2022
- CIRCULAR INEATVOP/OP/0151/2022
- OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/17/2022
- NOTIFICACIÓN DEL OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/17/2022
- OFICIO NO. INE/DEPPP/DE/DPPP/03351/2022
- NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NO. INE/DEPPP/DE/DPPP/03351/2022
- OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/032/2022
- NOTIFICACIÓN DEL OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/032/2022
- OFICIO NO. INE/DEPPP/DE/DPPP/03520/2022
- NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NO. INE/DEPPP/DE/DPPP/03520/2022

